



*"La sindicalización policial en Argentina: un camino hacia la consolidación de la democracia y la defensa de los derechos humanos"*

**Alumna:** Cañete Leticia Ivanna

**Legajo N°:** B00015127-J1

**Tutor:** Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia.

**Título al que aspira:** Abogado.

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera:** Abogacía.

**Fecha de presentación:** 14/04/2023

**Teléfono:** 01165722465

**Correo electrónico:** leticiaivanna@gmail.com

**Localización:** UAI-CENTRO

## Índice

|                                                        |    |
|--------------------------------------------------------|----|
| ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR.....                 | 4  |
| CAPÍTULO I .....                                       | 6  |
| INTRODUCCIÓN. ....                                     | 6  |
| CAPÍTULO II. ....                                      | 7  |
| PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE. ....          | 7  |
| CAPÍTULO III. ....                                     | 21 |
| HIPÓTESIS.....                                         | 21 |
| CAPÍTULO IV. ....                                      | 23 |
| MARCO TEÓRICO GENERAL .....                            | 23 |
| IV.1. METODOLOGÍA.....                                 | 23 |
| IV. 2. OBJETIVOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN. ....    | 26 |
| <b>A. Objetivos Generales.</b> .....                   | 26 |
| <b>B. Objetivos Específicos.</b> .....                 | 27 |
| CAPÍTULO V.....                                        | 28 |
| <b>MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO</b> .....                  | 28 |
| <b>El derecho a un sindicato</b> .....                 | 28 |
| <b>El orden jurídico y su orden de prelación</b> ..... | 38 |
| <b>Antecedentes jurisprudenciales</b> .....            | 42 |
| <b>Derecho comparado</b> .....                         | 53 |
| CAPÍTULO VII .....                                     | 60 |
| INVESTIGACIÓN .....                                    | 60 |
| CAPÍTULO VIII .....                                    | 66 |
| CONCLUSIÓN.....                                        | 66 |

## **AGRADECIMIENTOS**

*Agradezco a mi familia y amigos, por su apoyo incondicional,  
a los profesores por su colaboración y valiosas sugerencias,  
en especial al Dr. Gabriel Lanzavechia,  
por su inestimable guía y sostén en cada etapa de mi investigación.*

## **SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS.**

Buenos Aires, 26 de abril de 2021.-

Estimado Prof. Dr. Gabriel Lanzavechia:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: *"La sindicalización policial en Argentina: un camino hacia la consolidación de la democracia y la defensa de los derechos humanos"* .

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el **Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I.** para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de la Suscripta, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.



DNI: 37.897.524  
Leticia Cañete

---

**ALUMNO:** Cañete Leticia

**LEGAJO:** B00015127-J1

## **ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR**

Buenos Aires, 26 de abril de 2021.-

**Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad  
Abierta Interamericana.**

**S\_\_\_\_\_/\_\_\_\_D**

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final de la alumna Cañete Leticia Ivanna.

Declaro conocer la reglamentación vigente.

No asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista; siendo el carácter de las instrucciones realizadas por el Suscripto, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación. -

**FIRMA TUTOR**

## **RESERVA DEL TEMA DE TESIS Y DESIGNACIÓN DE TUTOR.**

---

### **Reservar tema de tesis**

---

**Leticia cañete** <leticiaivanna@gmail.com>

26 de abril de 2021, 11:15

Para: "Miceli, Marilina" <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

Cc: "Cespedes, Viviana Elisabet" <Viviana.Cespedes@uai.edu.ar>, "lanzavechia@gmail.com" <lanzavechia@gmail.com>

Sra. Secretaria Técnica  
Carrera de Abogacía.  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.  
Dra. Marilina Miceli

De mi mayor consideración:

Por la presente me contacto con Ud. para reservar el tema del proyecto de investigación de Trabajo Final de la carrera de abogacía. El mismo versara sobre: "la sindicalización policial en Argentina".

Asi mismo, dicho trabajo contara con la tutoría del Dr. Gabriel Lanzavechia, a quien pongo en copia.

A la espera de una respuesta favorable.

LETICIA CAÑETE  
DNI 37.807.524  
UAI- CENTRO

Saludo a Ud. Atte.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN.

A raíz de la problemática que se genera ante la prohibición a sindicalizarse la fuerza policial en Argentina es que el presente trabajo persigue analizar las normas nacionales e internacionales que devienen de tal discusión y colisionan unas con otras.

El trabajo de un miembro de la fuerza policial es imperiosamente necesario en todo estado que se precie de tal. Exigirle a la fuerza policial cuidar a la población y lograr un buen desempeño en sus funciones conlleva forzosamente a formarlos dentro de un contexto de trabajo digno. En Argentina, los sindicatos policiales no están reconocidos legalmente. La Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, establece “*organización libre y democrática*”, pero en el caso de las fuerzas de seguridad, la Ley Nacional de Asociaciones Profesionales de Personal Policial y Penitenciario (Ley 23.551), la Ley 21.965 (Policía Federal Argentina) y la Ley 13.982 de la Provincia de Buenos Aires y su decreto 1050/09, prohíben al personal policial participar en actividades políticas, o gremiales.

La razón principal detrás de esta prohibición es evitar que los sindicatos policiales tengan la capacidad de hacer huelgas y otras formas de acción sindical que puedan poner en riesgo la seguridad pública. Además, se cree que los sindicatos policiales podrían afectar negativamente la disciplina y jerarquía en las fuerzas de seguridad.

La Constitución tutela el derecho que tienen todos los trabajadores a conformar un gremio. Entonces, **¿por qué el personal policial no puede ejercer ese derecho? ¿Por qué excluirlos de ese derecho como trabajadores? ¿El personal policial no se encuentra amparado por el derecho laboral? ¿Existe realmente una ley especial que les prohíba la sindicalización?**

Se pretende en la presente investigación realizar un análisis en relación a las diversas posturas, debates y discusiones a los fines de hallar respuestas a los interrogantes planteados y determinar si se afectaría o no algún derecho al negarles la sindicalización, dejando una puerta abierta para futuras investigaciones.

## CAPÍTULO II.

### **PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE.**

En primer lugar, comprendemos que el trabajo de la fuerza policial constituye uno de los pilares esenciales para la convivencia pacífica de la sociedad; así mismo, es importante entender que las condiciones de labor de los trabajadores que realizan su prestación de servicio en nuestro país deben ser dignas. *“Es fundamental que el trabajo no lesione la integridad psicofísica de quienes lo realizan. Por ello se exige que los dadores de trabajo proporcionen condiciones ambientales que la protejan; y de no lograrse ese objetivo, indemnicen los daños que la prestación del servicio o del trabajo pueda ocasionar en el trabajador. Todo ello hace a la dignidad del trabajador, la que no debe ser desprotegida merced a la necesidad de todo sujeto de ganarse la vida dependiendo de terceros, sean estos particulares o el Estado mismo. En efecto, la prestación del servicio laboral debe ser vista como una contraprestación que beneficia a quien la recibe, quien por ello paga un sueldo. No entenderlo así sería aceptar que el empleador está en un plano de superioridad respecto de los trabajadores, circunstancia que el constituyente no avala, motivo por el cual exige protección especial para los trabajadores que se desempeñan en relación dependiente.”* (Lonigro, Félix V. Derecho constitucional. - 3º ed. ampl. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2016).

El derecho al trabajo digno se encuentra enmarcado en el Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Artículo 6 del Protocolo de San Salvador, garantizando condiciones de trabajo y de vida para las personas. La Comisión Interamericana ha interpretado el contenido del derecho al trabajo digno, permitiendo a los Estados facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en relación a esta temática. Además, vale destacar que derecho al trabajo digno en el SIDH encuentra puntos de contacto con el concepto de trabajo decente, desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En relación a la problemática del planteo jurídico versa sobre el cuestionamiento del ¿por qué no se puede sindicalizar la fuerza policial y de seguridad en Argentina si la

Constitución Nacional en su art. 14 bis. nos bosqueja que los trabajadores de todo el país tienen derecho a la sindicalización?

El **artículo 14 bis** de la Constitución Nacional fue incorporado en la Constitución de 1957. Hasta ese momento nunca se había planteado el derecho de los trabajadores, mucho menos en la Constitución de 1853 porque se encontraban los artículos liberales de derechos civiles y derechos subjetivos, pero no el de los trabajadores. El primer antecedente evidente del derecho laboral lo encontramos en 1905 en la ley 4661 de descanso dominical.<sup>1</sup>

La incorporación de los derechos sociales y laborales al texto de la constitución de varios países fue un fenómeno del siglo XX que se inició en México en 1917 con una detallada enumeración de todos los derechos laborales fundamentales. Fue fundamental la influencia de la Constitución de Weimar en Alemania en 1919 como fuente inspiradora de otras incorporaciones análogas, incluyendo a los países comunistas. Como ocurrió con la Constitución de Italia en 1947, la reforma en Alemania de 1949, y la de España en 1978.<sup>2</sup>

En Latinoamérica la incorporación fue:

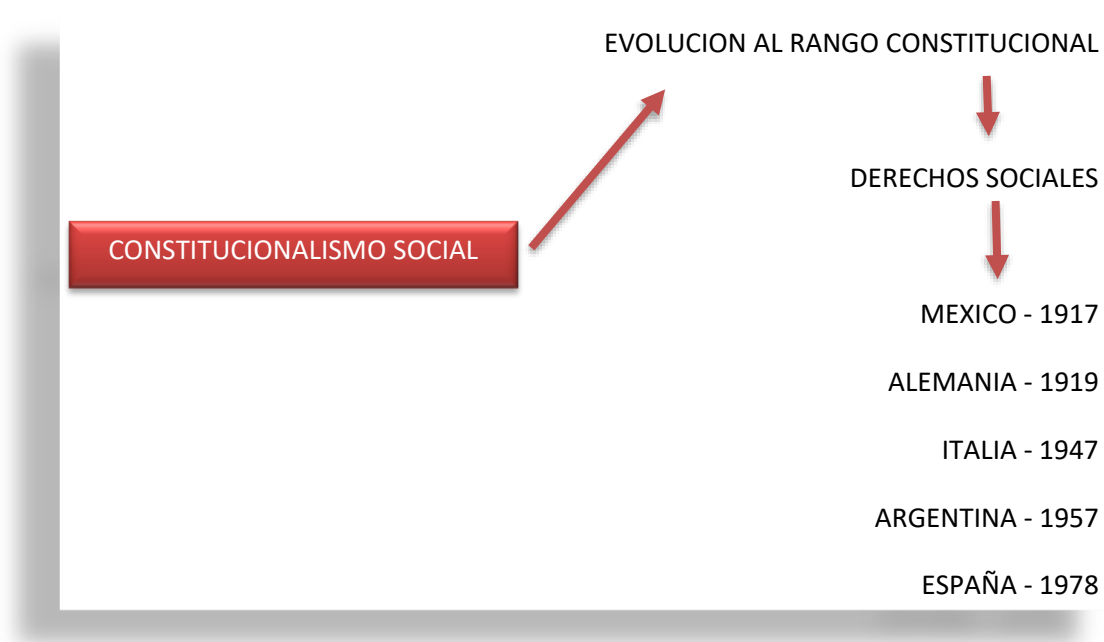
1. Uruguay en 1934
2. Cuba en 1940
3. Guatemala en 1945
4. Brasil en 1934, 1946, 1969 y 1988
5. Venezuela en 1987 (reformada en 1961)
6. Perú y Ecuador 1979
7. Argentina en 1957

---

<sup>1</sup> “Producido el golpe de Estado de 1955, quedó suprimida la Constitución de 1954 y retomó vigencia la de 1853 con las reformas introducidas hasta ese momento. Sin embargo, los derechos sociales y la protección al trabajador eran valores que ya estaban instalados (...). De allí que los redactores de la reforma de la Constitución incorporarán en 1957, el art. 14 bis que otorgó rango constitucional a los derechos del trabajador, derechos sindicales y el constitucionalismo social”, GRISOLÍA, Julio A., *“Manual de derecho laboral”*, 8° Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012; pág. 47.

<sup>2</sup> DE DIEGO, Julián Arturo, *“Manual del derecho del trabajo y de la seguridad social”*, 5° ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002; pág. 48

## 8. Venezuela en 1987 (reformada en 1961)



- **Fuente:** De Diego, Julián A., *“Manual de Derecho del Trabajo y Seguridad Social”*, 5° ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002, pág. 49.

El constitucionalismo social se desarrolló en Europa después de la Segunda Guerra Mundial como una respuesta a los abusos del poder económico y sobre todo el abuso del poder político. *“El discurso político no es lo que ya está construido o constituido, sino algo que se va dando constantemente. Muchas expresiones violentas no son otra cosa que la respuesta a violencias explícitas e implícitas de quienes ejercen el poder real y desde mucho tiempo atrás.”*<sup>3</sup>

En este sentido, busca equilibrar el poder del Estado y proteger a los individuos y las minorías de la explotación y la opresión.

Actualmente, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional sostiene lo siguiente:

*“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control*

---

<sup>3</sup> Martín-Herrera, D. (2022). La libertad de expresión desde un enfoque global y transversal en la era de los objetivos de desarrollo sostenible. España: ARANZADI / CIVITAS.

*de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo...”.*

Cuando se refiere a las condiciones “dignas” podía decirse que esa palabra es ambigua, pero podemos entenderla que se refiere a que el trabajador pueda laborar en condiciones no precarias; en cuanto a lo equitativo manifiesta que se amparen los derechos del trabajador cuando el trabajo es insalubre. En Argentina las jornadas limitadas de trabajo tienen que ser de 8 horas o 48 horas semanales (establecido en la Ley 4.661). En cuanto a la organización sindical y democrática reconocida por la simple inscripción del registro especial, quiere decir que **tenemos derecho a estar agremiados, derecho a un sindicato libre y democrático.** “Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo” es decir negociar entre empresario sindicato y estado las condiciones dignas de los trabajadores.

*“En resumen, el artículo 14 bis de la C.N. consagra el constitucionalismo social en la Argentina; el Estado debe respetar los derechos de los trabajadores, los derechos sindicales y los emergentes de la seguridad social, absteniéndose de asumir, cualquier conducta que, de algún modo, lesione dichos derechos”<sup>4</sup>.*

El encuadre legal del derecho colectivo de trabajo, además de estar en la constitución Nacional, también se encuentran diferentes tratados internacionales (con jerarquía constitucional art.75 inc. 22), que hacen referencia a este tema en particular. Por ejemplo, se destacan en este punto distintos convenios de la Organización Internacional del Trabajo, N° 87, 98, 151, 135 y 154, los cuales determinan que el derecho de agremiación no se extiende necesariamente a las fuerzas de seguridad, quedando su regulación en manos de

---

<sup>4</sup> GRISOLÍA, Julio A., “Manual de Derecho Laboral”, GRISOLÍA, Julio A., “Manual de derecho laboral”, 8° Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012; pág. 53.

los países firmantes, en vistas de las características especiales de las actividades desplegadas por dichas instituciones.

En forma similar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 8 sostiene:

*“1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; b. El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas; 13 c. El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; d. El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.*

*2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.*

*3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías”.*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22) detalla que:

*“1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*

*2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

*3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos esgrime el derecho de reunión en su Artículo 15, “*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*”. De la misma forma, también habla sobre la libertad de asociación en su artículo 16:

*“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.*

*2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.*

Por otro lado, el Protocolo de San Salvador en su art. 8 puntualiza:

*“1. Los Estados Partes garantizarán: a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; b. El derecho a la huelga.*

*2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.*

*3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato”.*

Alexis de Tocqueville escribió que *“después de la libertad de obrar sólo, la más natural del hombre es la de combinar sus esfuerzos con los de sus semejantes y obrar en común. El derecho de asociación me parece tan inalienable por su naturaleza como la libertad individual. El legislador no puede querer destruirlo sin atacar a la sociedad misma”* (Tocqueville, Alexis de. La democracia en América. México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 209-210).

En el marco de su función de promoción de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que *“los derechos a la libertad de reunión y asociación han sido ampliamente reconocidos como derechos civiles individuales sustanciales que brindan protección contra la interferencia arbitraria del Estado cuando las personas deciden asociarse con otras, y son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., Washington, 22 octubre 2002, párr. 359). Y ha agregado, asimismo, que *“La protección de tales derechos puede comportar no sólo la obligación del Estado de no interferir con el ejercicio del derecho de reunión o asociación, sino requerir, en ciertas*

*circunstancias, medidas positivas de parte del Estado para asegurar el ejercicio efectivo de la libertad, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas”.*

Dentro de la normativa interna, los sindicatos que acumulan los derechos sindicales son solamente aquellos que obtienen personería gremial. En consecuencia, esto nos lleva a distinguir las asociaciones simplemente inscriptas de las que tienen personería gremial. Las primeras, carecen de beneficios y facultades fundamentales respecto de la defensa de los derechos colectivos. En cambio, las asociaciones que tienen personería gremial poseen la exclusividad del ejercicio de esos derechos.

*“Históricamente, antes que se les reconociera legitimidad, se las consideró subversivas del orden capitalista. Hoy el Estado garantiza el derecho de asociarse libremente en defensa de los intereses laborales, con el fin de que funcionen, desarrollen las actividades y obtengan los propósitos colectivos. (...) El derecho sindical se cimienta en el derecho de asociación laboral y en la capacidad de los sindicatos de realizar la negociación colectiva”.*<sup>5</sup>

La ley 23.551 (Asociaciones Sindicales) nos indica quienes pueden ser identidades sindicales, quienes pueden representar al trabajador y que requisitos se deben cumplir en su artículo 21: *“Las asociaciones presentarán ante la autoridad administrativa del trabajo solicitud de inscripción haciendo constar:*

- a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación;*
- b) Lista de afiliados;*
- c) Nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo;*
- d) Estatuto.”*

En el inciso c. se debe respetar el cupo femenino de la Ley 25.674 (2002), que lo establece en su art. 3: *“(...) La representación femenina en los cargos electivos y*

---

<sup>5</sup> Obando Garrido, J. M. (2019). *“Derecho laboral”*. Colombia: Temis. Pág. 35.

*representativos de las sociedades sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.*

*Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de los trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad. Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección. No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo”.*

Es preciso señalar que el modelo sindical argentino es el unicato o monopolio de una Asociación Sindical por actividad o rama. Esto quiere decir, que la asociación más representativa adquiere pleno derecho o plena capacidad. El otro modelo sindical, dentro del derecho comparado, es el de pluridad sindical que se presenta cuando se permite constituir varias asociaciones por actividad oficio o profesión.

*“¿Qué es lo que tenían los sindicatos antes de la Ley 23.551 que luego sí tuvieron? Prácticamente nada, tenían y tuvieron casi lo mismo. Pero lo reforzaron. Por ejemplo, cristalizaron el unicato: el único sindicato que tiene derecho a representar a los trabajadores, declarar una huelga, negociar los convenios y ser agente de retención de los aportes y contribuciones es el que tiene la personería gremial. Antes todo eso estaba difuso en distintas normas separadas. En cuanto a la tutela sindical, que también, como el unicato, ya existía antes, la nueva ley hizo una tutela sindical más viable. La tutela anterior era como tener de derecho y en los hechos algo más que fueros parlamentarios, como los jueces, que sólo podían ser detenidos si los pescaban in fraganti cometiendo un delito”.*<sup>6</sup>

La ley 25.877 reforma parte de la ley de contrato de trabajo (ley 20.744) en donde se les da a las entidades sindicales un reconocimiento mayor. Las entidades empiezan a cumplir un rol mucho más efectivo conjuntamente con el estado que es el de asistir al estado

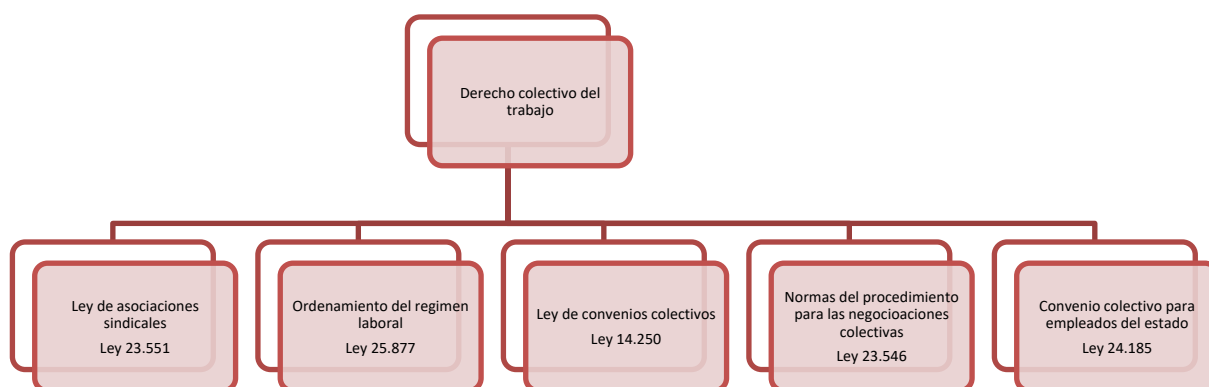
---

<sup>6</sup> Espert, J. L. (2017). La Argentina devorada: Cómo sindicatos, empresarios prebendarios y políticos sabotean el desarrollo del país y cómo vencerlos para despegar. Argentina: Editorial Galerna.

también, donde este no puede llegar llega el gremio para encontrar y desbaratar situaciones que a veces son inoportunas como por ejemplo el trabajo no registrado.

La ley 14.205 es una ley antigua que determina como se deben negociar y articular los convenios colectivos, cuáles son las normas que se pueden establecer en los convenios colectivos porque ninguna norma puede ser contraria a la ley de piso que es la ley de contrato de trabajo ni en contra de los intereses de los trabajadores, por eso están las negociaciones de paritarias permanentes que es cuando se detecta alguna situación anómala.

La Ley 23.546 determina la forma en que las entidades y empresarios deben llevar adelante sus negociaciones, es decir el procedimiento para lograr la homologación o la firma de algún acuerdo. Se deben cumplir determinados pasos y formalidades que no deben ir en contra de la normativa vigente, una vez que se cumplen con esos pasos queda abierta la etapa de la negociación pura y se llegará a los acuerdos pertinentes. El decreto 200/1988 también impone la forma de negociar.



*Fuente: elaboración propia*

Sin embargo, a pesar de lo esgrimido, se produce una colisión con la Ley 21.965 (Policía Federal Argentina), cuyo artículo 9 inc. f, impone “la no participación en actividades políticas, partidarias o gremiales, ni el desempeño de funciones públicas propias de cargos electivos”. De modo coincidente, al reglamentar la Ley Provincial 13.982, el Decreto

1050/09 dispuso que *“el personal policial no podrá en ninguna forma participar en actividades políticas, o gremiales, ni asistir a lugares o participar de reuniones que comprometan la dignidad o el decoro de la función policial”* (Art. 42, inc. b), el mismo decreto también prohíbe *“acatar decisiones de asociaciones gremiales o profesionales contrarias a la prestación normal de los servicios que le corresponden a la misión de la policía, sea ostensible o encubiertamente”* (art. 205, inc. m).

Pero como Argentina tiene un régimen federal de gobierno el derecho a sindicalizarse de los miembros de la policía está sujeto a las restricciones o prohibiciones que surjan de la normativa interna de cada provincia en particular. En base a esto, los vacíos normativos y las lagunas en el derecho no pueden ser interpretados como prohibición. Si bien, mediante la ley 13.982 y su decreto la provincia de Buenos Aires ha prohibido establecer un sindicato por ser incompatibles con la función policial no es vinculante a las demás provincias y si cada una está o no está de acuerdo debería expresarlo mediante una ley que lo articule.

Se esboza en los autos ***“Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”*** que los policías no son trabajadores, sino que son servidores o funcionarios públicos, por lo tanto, cuentan con el monopolio del ejercicio de la fuerza del estado de la represión y en consecuencia no están sujetos a los mismos derechos y obligaciones como otros trabajadores que si tienen la potestad de sindicalizarse. *“En 1956, un año antes de la reforma, la Argentina había ratificado el Convenio 98 de la OIT de derechos sindicales y negociación colectiva. Este convenio disponía también que los derechos sindicales no se extendían necesariamente a los miembros de la policía y otorgaba discreción a cada país a resolver al respecto. Como se ve, ambos convenios distinguían, tal como lo hicieron los Convencionales, entre trabajadores con derechos sindicales, por un lado, y funcionarios de autoridad del Estado, por el otro”*. (Que analizaremos en el capítulo v).

Estos policías como trabajadores públicos realizan una actividad que se encuentra totalmente absorbida por las necesidades e intereses públicos generales que el Estado representa. A raíz de este planteo entonces surge el cuestionamiento de que si los trabajadores al servicio del Estado deben necesariamente sublimarse en beneficio de la comunidad.

Ernesto Krotoschin<sup>7</sup>, manifiesta que *“Los funcionarios o empleados públicos que presentan trabajo en fuerza de una relación de servicio de derecho público, por más que haya penetración o aproximación (además de la situación sociológica) de instituciones y principios jurídicos relativos a las relaciones de empleo privado y de empleo público, la relación de empleo público no es contrato de trabajo”*. (Manual de derecho del trabajo, Ernesto Krotoschin, editorial Depalma, Buenos Aires).

Asimismo, en el Código Penal se incluyen figuras como amenazas, coacciones y sediciones que podrían aplicarse a aquellos funcionarios que decidan protestar.

Se les reprime, a los policías, como trabajadores la actividad de manifestar sus propios derechos laborales. Debido a su trabajo y las restricciones normativas han imposibilitado a las fuerzas policiales ser considerados como trabajadores y es por ello que no pueden recurrir a métodos de expresión de reclamos propios como si lo pueden hacer otros asalariados.

Es necesario resaltar que el derecho a sindicalizarse y el derecho a la huelga son dos cosas muy diferentes. Es cierto que la propuesta de un sindicato en las fuerzas se generó muchas veces a lo largo de la historia, y precisamente se hace hincapié en plantear si comprometería e impactaría sobre la disciplina y la estructura jerárquica que conlleva dicho servicio. Dado que tal sindicato no existe se corre el riesgo de presenciar situaciones de desigualdad dentro del ámbito laboral ya que los policías no pueden manifestar su disconformidad cuando se presente algún abuso en la relación de trabajo.

El desasosiego transita por quebrantar los principios del ordenamiento militar que se consideran trasladables a las fuerzas policiales y que tienen como base la jerarquía y la disciplina en donde se impone un sometimiento de cumplimiento y deberes tales como no vincularse con otra voluntad colectiva y estar totalmente a disposición para el servicio. La importancia de acatar órdenes es uno de los cimientos fundamentales del subordinado y mediante este sistema se logra una obediencia mecanizada que excluye a todo tipo de conducta que implique responder con impulsos personales. Entonces, cada subordinado se

---

<sup>7</sup> Fue un abogado (Berlín, Alemania, 1900 – Argentina, junio de 1988), profesor de Derecho, laboralista que ejerció su profesión primero en su país natal y después en Argentina.

encuentra impedido de recurrir a sus pares, no hay posibilidad de impugnar una orden incluso una sanción por más arbitraria que esta sea.

La disponibilidad plena está para el servicio del uniformado y para el acatamiento de las órdenes que provengan de un superior. El abanico de limitaciones en la fuerza policial es muy amplio, al punto que se encuentran sometidos a aquellas sujeciones que implican comprometer hasta su propia vida incluso a quien pase a situación de retiro, es decir que no se desprenden nunca del estatus de ser miembro de una fuerza de seguridad, de la aplicación del régimen.

Volviendo a la legislación internacional mencionada ut supra, en términos generales es verdad que hay una contemplación especial para las fuerzas de seguridad, pero todas coinciden en que **para que exista tal prohibición expresa debe hacerse una ley especial** que lo determine y, más allá de que existan leyes provinciales que se refieran al tema, **argentina no tiene ninguna Ley especial**. Cabe destacar que el art. 19 de la Constitución Nacional nos indica que *“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*.

Una ley especial es una ley que se elabora y promulga para regular una situación particular, diferente a la que se regula mediante las leyes generales. Las leyes especiales suelen tratar temas específicos o situaciones excepcionales que requieren una atención particular y detallada.

Hay varios autores que han escrito sobre el tema de las leyes especiales y generales. Uno de los autores más conocidos en este ámbito es el jurista y filósofo del derecho Hans Kelsen. En su obra *"Teoría pura del derecho"*, Kelsen defiende la idea de que todas las normas jurídicas deben ser consideradas como leyes generales, ya que se aplican a todos los casos que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación.

Sin embargo, otros autores han señalado que existen situaciones específicas que requieren leyes especiales, diferentes de las leyes generales. Por ejemplo, el jurista argentino Carlos Santiago Nino sostiene en su obra *"Introducción al análisis del derecho"* que las leyes especiales son necesarias para garantizar la protección de derechos fundamentales y para regular situaciones específicas que no pueden ser tratadas adecuadamente mediante las leyes generales.

En cualquier caso, el tema de las leyes especiales y generales es amplio y complejo, y ha sido objeto de debate en la teoría del derecho y la filosofía jurídica durante muchos años.

Hablar sobre la sindicalización de las fuerzas policiales siempre aparece como un elemento disruptivo, pero es necesario cuestionarse **¿Por qué no se le puede permitir a un policía tener un ámbito para conversar acerca de sus condiciones de trabajo?** Esto no necesariamente debería implicar desobedecer su mandato o dejar de cumplir sus funciones.

Cualquier trabajador debería tener derecho a discutir sus condiciones de trabajo, a opinar sobre ciertas cuestiones que le competan, como también integrar comisiones paritarias.

Si no se permite la institucionalización de un reclamo sucede una explosión contraria. Los reclamos explotan de una manera inconducente. Necesariamente deben existir instituciones que nos lleven a determinados enfrentamientos de intereses directos para poder llegar a un acuerdo y resolverlos.

La comunicación en las disparidades es una herramienta fundamental para llegar a una conciliación en caso de desacuerdo. Si esta herramienta no se puede conseguir estamos ante una subordinación entre el fuerte y el débil, entre quien tiene que dar órdenes y quien tiene que agachar la cabeza y aceptar, **¿Acaso como trabajador esto es justo? ¿Cómo justificar la negativa de esta libertad para los trabajadores de la fuerza policial?**

### **CAPÍTULO III.**

#### **HIPÓTESIS.**

*Para el problema planteado, se bosqueja en grado de hipótesis general y principal:*

*Que, respecto de la prohibición de la sindicalización de las fuerzas policiales en argentina ha sido interpuesta para mantener la disciplina y la seguridad, pero se genera un conflicto entre el derecho a la sindicalización y la necesidad de garantizar la seguridad pública, ya que el art. 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho de los trabajadores a poder sindicalizarse en defensa de sus intereses. Podría argumentarse que, esta prohibición constituye una violación de los derechos constitucionales de los trabajadores, y que su aplicación debe ser revisada para garantizar la protección de los derechos laborales y sindicales de los policías. En consecuencia, es necesario evaluar cuidadosamente los argumentos y las circunstancias que rodean este problema jurídico para determinar la mejor solución posible que respete tanto los derechos de los trabajadores como la seguridad pública.*

*Asimismo, en virtud de las vicisitudes planteadas en el problema, se plantea en grado de hipótesis específica y secundaria que:*

*a. A raíz de no permitir la sindicalización policial en argentina, se desprotege los derechos de los policías como trabajadores debido a que se produce una indefensión por parte del estado.*

*b. En virtud de la indefensión, por negarles la sindicalización reiteradas veces, se advierte una inconstitucionalidad, ya que la experiencia internacional demuestra que existen soluciones alternativas que permiten garantizar la disciplina y la eficacia de las fuerzas de seguridad sin vulnerar los derechos laborales de los policías.*

*c. Por tanto, la prohibición de sindicalización (actualmente no existe ninguna ley especial que la prohíba), debe ser considerada como una medida desproporcionada e*

*injustificada, que debe ser revisada y modificada para asegurar el pleno respeto de los derechos laborales y sindicales de los policías en línea con los estándares internacionales de derechos humanos. En el presente trabajo se compara y se destaca la utilización y la efectividad en la práctica de los sindicatos en otros países como herramienta útil.*

## CAPÍTULO IV.

### **MARCO TEÓRICO GENERAL**

El presente trabajo, se elaborará en base a una mirada pragmatista<sup>8</sup> ya que en lugar de buscar la verdad en la teoría o la especulación abstracta, me enfocaré en la experiencia concreta que nos deja la jurisprudencia y el efecto de los sindicatos policiales en la práctica en los países que permiten su existencia.

Para los pragmatistas, la verdad debe ser medida por su utilidad práctica y su capacidad para resolver problemas en el mundo real. Por eso, esta corriente sostiene que la experiencia es vista como un proceso de prueba y error, donde es relevante la creencia basada en los hechos y la experiencia concreta. Si de esas experiencias podemos obtener resultados útiles y eficaces en la práctica, entonces podemos considerarlas verdaderas. Para el pragmatismo, la experiencia es dinámica y siempre en evolución. Las experiencias pasadas y presentes influyen en cómo interpretamos y comprendemos el mundo, pero también pueden cambiar a medida que acumulamos nuevas experiencias.

En primer lugar, se expone el problema jurídico de la presente investigación, que abarca desde las condiciones de un trabajo digno y el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, luego las normas internacionales relacionadas a la cuestión sindical y se hará mención sobre el vacío legal para la defensa de sus derechos laborales. Asimismo, se mencionará doctrina.

Luego, tenemos el siguiente capítulo que hará referencia a la hipótesis, planteando la desigualdad del trato con los policías respecto de otros trabajadores y los fundamentos de la corte ante esta situación. Además, se mencionarán fallos relevantes buscando atender a todos y cada uno de los aspectos que se considera pertinente de abordar.

---

<sup>8</sup> El pragmatismo es una corriente filosófica que se originó en Estados Unidos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, y que se enfoca en la experiencia práctica como criterio para determinar la verdad o falsedad de las ideas y las teorías. Según el pragmatismo, la verdad no es algo absoluto o universal, sino que depende del contexto y de la utilidad práctica que tenga en una determinada situación. El pragmatismo sostiene que el conocimiento debe ser útil y práctico para ser válido, y que la verdad es aquello que funciona bien en la práctica y que es útil para alcanzar nuestros objetivos. Algunos autores de esta corriente: William James, John Dewey, Richard Rorty, Charles Sanders Peirce.

A continuación de ese capítulo, se abarcan los objetivos generales y específicos y la metodología planteada para ir entendiendo el desarrollo de la presente investigación y que es lo que se pretende plantear con el tema elegido y brindar posibles soluciones para los trabajadores policiales mirándolo desde una perspectiva internacional y analizando los efectos que produce en la práctica.

Para concluir, se referirá al marco teórico específico conceptual, el derecho laboral, se explicará que es un sindicato y para qué sirven, diferencias con el derecho a huelga y por último se abordará el derecho comparado, entre los cuales figurará la sindicalización policial de Uruguay y de Italia.

Finalmente, se elaborará la conclusión pertinente a la temática.

Dicha investigación intenta abrir interrogantes y dar un paso más a la justificación del por qué es importante empatizar con el personal policial y sus derechos laborales, y como sirve en otros países la creación de esta institución. Es importante entender que el papel de la policía en los países es vital para garantizar la seguridad ciudadana y mantener el orden público.

## **IV.1. METODOLOGÍA**

En virtud de hallar respuestas a nuestros interrogantes se llevará a cabo el **tipo de investigación descriptivo, según la modalidad incluida en la Resolución C.S. N° 5379/19 UAI, 2. Modalidades de Trabajo Final, D. Trabajo de Investigación**, el cual persigue seleccionar una problemática existente, recolectar información sobre ella y, luego realizar una descripción sobre el tema con la intención de examinar los argumentos de los cuales se vale el estado argentino para justificar la negatividad, dentro de la legislación vigente, en torno a los derechos laborales sindicales de la fuerza policial.

El propósito de la investigación es analizar la ausencia de la sindicalización policial y debido a esto, los efectos de la desprotección de los derechos laborales, detallando normativa relacionada nacional e internacional.

La estrategia metodológica será la cualitativa, ya que un tipo de análisis que permite recoger información y se busca evaluarla e interpretarla, así como obtener una comprensión de opiniones y, dentro de los recursos que pueden ser empleados podemos

hallar entrevistas empleadas a raíz de las hipótesis planteadas, la mejor manera de contrastarlas era mediante la consulta a aquellos que se encuentran en la práctica en contacto directo con esta cuestión, por eso se procedió a entrevistar a trabajadores policiales.

También, se efectuará una medición cuantitativa. Al pasar los resultados obtenidos a datos numéricos nos permitirá observar de manera clara el problema y validar o no la hipótesis. Además, se utilizarán fuentes primarias (entrevistas, opiniones de expertos, publicaciones oficiales, entre otros), y fuentes secundarias (ensayos, libros)

Se tratará de investigar cuáles son los derechos de los trabajadores policiales vulnerados por la falta de una institución que los proteja, analizando también las consecuencias que esto conlleva.

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Modalidad de trabajo  | Trabajo de investigación descriptivo, según criterios dispuestos en Resolución C.S. N°5379/19 UAI, 2. <i>Modalidades de Trabajo Final, D. Trabajo de Investigación.</i>                                                                                                                                                                                                                                        |
| Tema general          | Sindicalización policial en Argentina                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Tipo de investigación | Descriptivo, el cual persigue seleccionar una problemática existente, recolectar información sobre ella y, luego realizar una descripción sobre el tema con la intención de examinar los argumentos de los cuales se vale el estado argentino para justificar la negatividad de la creación de un sindicato policial, y abordar los efectos de su existencia en otros países como herramienta efectiva y útil. |
| Tipo de análisis      | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuantitativa</li> <li>• Cualitativa</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

|                                       |                                                                                                                                  |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Temporal                              | A partir de 1957, donde se incorporó el artículo 14 bis en la CN, hasta la última protesta policial en argentina en el año 2020. |
| Espacial                              | Argentina.                                                                                                                       |
| Método de recolección de información: | Entrevistas                                                                                                                      |

Entrevista base a suministrar:

- a. ¿Cree usted que los policías deberían tener derecho a formar un sindicato?
- b. ¿La sindicalización podría mejorar las condiciones laborales de los policías?
- c. ¿Sabías que la Constitución Nacional Argentina en su artículo 14 bis establece que todos los trabajadores del país pueden tener sindicatos, y aun así se les rechaza ese derecho a los policías?
- d. ¿Las condiciones laborales de los policías son dignas?
- e. ¿Consideras que el personal policial en general tiene temor de plantear un reclamo laboral por las consecuencias que esto podría aparejarle?

## **IV. 2. OBJETIVOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.**

### **A. Objetivos Generales.**

Analizar el marco legal del problema de la prohibición sindical a los trabajadores de la fuerza policial, pese a sus reiterados petitorios amparándose en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, puesto que, se produce una indefensión hacia sus derechos laborales. Evaluar la relación entre los trabajadores policiales y los sindicatos en Argentina, y cómo esto ha afectado el desarrollo de la democracia y la protección de los derechos humanos.

## **B. Objetivos Específicos.**

1. Identificar las leyes y regulaciones que rigen la sindicalización policial en Argentina y compararlas con las normas internacionales de derechos laborales y sindicales.
2. Contrastar como se encuentra contemplado el tema en nuestro derecho en relación al derecho extranjero.
3. Evidenciar por medio del principio de jerarquía normativa, la posible inconstitucionalidad que se puede ocasionar.
4. Analizar los obstáculos específicos que enfrentan los trabajadores policiales para sindicalizarse en Argentina, incluyendo las políticas institucionales, culturales y sociales que limitan su capacidad para organizarse y negociar colectivamente.
5. Investigar los fallidos intentos de organizaciones sindicales de trabajadores policiales en Argentina, sus desafíos, y cómo esto ha afectado su capacidad para defender los derechos de los trabajadores.
6. Desarrollar la afectación y desamparo que sufren los trabajadores policiales.
7. Evaluar la relación entre las organizaciones sindicales de trabajadores policiales y el Estado, incluyendo el impacto de las políticas gubernamentales en la sindicalización policial y cómo esto afecta los derechos de los trabajadores.
8. Analizar la importancia del artículo 14 bis de la Constitución Nacional en el reconocimiento y protección de los derechos laborales y sindicales de los trabajadores policiales en Argentina.
9. Identificar las perspectivas futuras para la sindicalización policial en Argentina y cómo éstas se relacionan con el fortalecimiento de la democracia y la protección de los derechos humanos.
10. Arribar a una conclusión, a raíz de la investigación efectuada.
11. Elaborar una propuesta a fin de brindar una posible solución para el problema jurídico plasmado con miras al derecho internacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos laborales y sindicales de los policías.

## CAPÍTULO V.

### MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

#### **El derecho a un sindicato**

En base a la doctrina Marxista *“El sindicalismo revolucionario no es una fórmula teórica, como atribuyen sus adversarios. La sublime doctrina sindicalista, es el fruto innato de la experiencia adquirida en la lucha social por los mismos trabajadores, a través de los acontecimientos históricos, en cruenta lucha contra el capitalismo. (...) Su acción orgánica Sindical vigoriza virilmente en las masas obreras el espíritu de lucha de clase, que requiere su finalidad revolucionaria. Conforme a sus principios doctrinarios, su acción inmediata tiende a la preocupación de los problemas económicos del momento, sobre los cuales se apoyará para elevarse progresivamente hasta afrontar los de más alta trascendencia social”*.<sup>9</sup>

Por otro lado, hay doctrina que expresa que existen dos fuentes centrales del poder sindical: *la primera reside en el control del proceso de trabajo, de los mercados de trabajo y del acceso y permanencia en el trabajo; la segunda reside en el acceso a las instancias políticas que se encarna en la posibilidad de cumplir con el primer objetivo a través del Estado, mediante la presión que se puede realizar sobre este agente por medio de los partidos políticos.*”<sup>10</sup>

El derecho del trabajo, como parte del ordenamiento jurídico, tiene algunos principios que provienen directamente de lo que consagra la Constitución Nacional.

El objetivo del derecho laboral es proteger los derechos de los trabajadores y promover un equilibrio justo entre empleadores y trabajadores en la relación laboral. Algunos principios fundamentales son:

---

<sup>9</sup> MANUEL A. GUERRA ARANCIBIA, (1943), *“EL SINDICALISMO REVOLUCIONARIO y su doctrina Marxista”*, Curicó, Chile.

<sup>10</sup> Zapata, F. (2015). *Historia mínima del sindicalismo latinoamericano*. México: El Colegio de México.

1. Principio protectorio, dividido en tres reglas:

a) In dubio pro operario: Se denomina así al principio por el cual la duda razonable sobre la interpretación de una norma (legal o convencional) que se genere respecto de los derechos reclamados por un trabajador, debe ser interpretada por el juez (o el intérprete) en favor del mismo y no en favor del empleador. Si existieren dos o más interpretaciones de la misma disposición en favor del trabajador, también se estará por la más favorable de ellas, en la medida que resulte razonable. El principio in dubio pro operario proviene de su equivalente del derecho penal in dubio pro reo, y está contenido en la LCT (art. 9o, 2do. párr.).

En efecto, dicha norma establece que "si la duda, recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".<sup>11</sup>

b) Regla de la aplicación de la norma más favorable: Se denomina así al principio por el cual, cuando dos o más normas tratan el mismo instituto, se deberá estar por la que resulte más favorable al trabajador considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

c) Regla de la condición más beneficiosa: Esta regla establece que toda modificación contractual que se produzca no puede ir en detrimento de los mínimos inderogables contenidos en la ley, los estatutos especiales o los convenios colectivos.

Estas pautas están claramente reflejadas en la Ley de Contrato de Trabajo, primero imponiendo la nulidad a las cláusulas que resulten menos favorables al trabajador que las enunciadas en la ley, y los convenios colectivos (ver art. T, ley 14.250 de Convenios Colectivos). Esta protección que forma parte del denominado orden público laboral se extiende a lo largo de toda la vida del contrato, dado que se aplican tanto al momento de la celebración (cuando nace) o de la ejecución (a lo largo de la relación laboral) como al momento de la extinción del mismo.

---

<sup>11</sup> DE DIEGO, Julián Arturo, *"Manual del derecho del trabajo y de la seguridad social"*, 5° ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002; págs.111, 112, siguientes.

Dentro de Ley de Contrato de Trabajo en el artículo 7 se expresa:

*“Condiciones menos favorables. Nulidad. Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción previa en el artículo 44 de esta ley”.*<sup>12</sup>

2. Principio de libertad sindical
3. Principio de irrenunciabilidad de los derechos
4. Principio de la continuidad de la relación laboral
5. Principio de buena fe
6. Principio de no discriminación e igualdad de trato
7. Principio de equidad
8. Principio de justicia social
9. Principio de gratitud
10. Principio de razonabilidad
11. Principio de progresividad

Estos son algunos de los principales principios del derecho laboral, aunque pueden variar dependiendo de la legislación y las prácticas laborales de cada país. Los mismos fueron incluidos por el legislador a través de distintas normas legales, y tienen varias funciones específicas:

*“a) Son un elemento de integración jurídica: los principios buscan integrar el sistema dentro de una unidad sistemática que ofrezca seguridad, evitando con ello los desvíos asistemáticos que producen desfasajes, tanto al legislador cuando elabora la ley como al intérprete cuando se aspira a resolver los conflictos en base a la unidad del sistema o subsistema bajo consideración.*

---

<sup>12</sup> “La nulidad del contrato por ilicitud o prohibición de su objeto tendrá las consecuencias asignadas en los artículos 41 y 42 de esta ley y deberá ser declarada por los jueces, aun sin mediar petición de parte. La autoridad administrativa, en los límites de su competencia, mandará cesar los actos que lleven aparejados tales vicios.”, Artículo 44 LCT: Nulidad por ilicitud o prohibición.

*b) Conforman una regla que orienta e integra la interpretación: los principios, por ser pautas permanentes que ilustran y orientan al intérprete, ya sea frente a una acción judicial, ya sea para adecuar la norma abstracta al caso particular, en el marco de las relaciones laborales.*

*c) Evitan desvíos y preservan la unidad sistemática: los principios tienden a armonizar el sistema evitando que los institutos pierdan el rumbo adecuado, o que, por efecto de interpretaciones radicales, o de la constante creación de normas (legales o convencionales), se cambie el sentido o el objetivo intrínseco de los valores y fines custodiados. Con ello se logra que las normas abstractas y su aplicación práctica al caso concreto guarden una adecuada interrelación.*

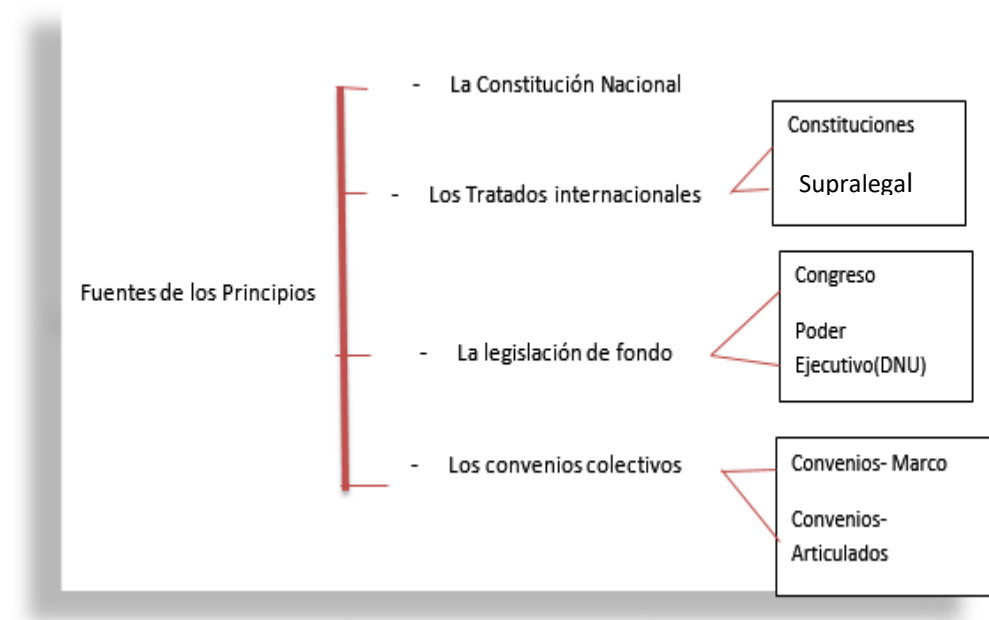
*d) Cubren las lagunas del derecho: tienen una función supletoria para el juez o para el intérprete, ya que se debe recurrir —entre otras pautas— a los principios generales para suplir los vacíos de la ley”.<sup>13</sup>*

El derecho a negociar libremente las condiciones de trabajo constituye uno de los elementos esenciales de la libertad sindical. Por su parte los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido.<sup>14</sup>

Clasificación de las fuentes de los principios generales:

---

<sup>14</sup> La libertad sindical. (2006). Suiza: Oficina Internacional del Trabajo.



- **Fuente:** De Diego, Julián A., *“Manual de Derecho del Trabajo y Seguridad Social”*, 5° ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002; pág. 110.

El principio de libertad, concretado en la parte que nos compete en la libertad de asociarse en organizaciones sindicales democráticas, es un principio que se tiene que entender como la posibilidad de formar una asociación, poder ingresar en ella, asociarse o desasociarse. Tiene sustento en el art. 14 bis de la CN, en el convenio 87 de la OIT (ratificado por ley 14.455), y en la ley 23.551.

*“Cabe entender como organización libre a aquella exenta de trabas, tanto para su formación como para su desenvolvimiento, sin coerciones estatales de ninguna especie, como tampoco de los empleadores o de los partidos políticos.*

*Por su parte, organización democrática, significa una organización respetuosa de la persona, de sus libertades y de sus derechos”.* (Manual de derecho laboral- Grisolia- 2012).

Justo López – partiendo de la distinción efectuada por Santi Romano (quien fue un jurista, magistrado y político italiano) entre derechos restringidos y poderes- definió a la libertad sindical como *“el conjunto de poderes individuales y colectivos, positivos y negativos, que aseguran la independencia de sus respectivos titulares en orden a la*

*fundación, organización, administración y gobierno y actividad externa de las asociaciones profesionales de trabajadores”.*<sup>15</sup>

La sindicalización policial es un debate recurrente y un tema complejo que atrae distintas posturas y argumentos en diferentes partes del mundo no solo en Argentina. El primer sindicato policial formalmente constituido, obtuvo reconocimiento oficial en el año 1912, y es la actual Unión de Trabajadores Policiales de Australia Occidental. A partir de ese momento, la lucha del personal policial consiguió el reconocimiento de sus sindicatos en la mayoría de los países occidentales.

Parte de la doctrina se encuentra en una postura donde sostiene la prohibición total del sindicalismo de las fuerzas policiales debido a que argumentan que la policía es una institución del estado que tiene una función específica en el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, y si logran la sindicalización podría afectar negativamente su capacidad para cumplir esa función y llevar a conflictos de intereses entre los sindicatos y la sociedad en general.

En esta postura podemos citar a Daniel Rafecas, juez federal argentino que se desempeñó como fiscal especializado en Derechos Humanos, que, en una entrevista con la Agencia Télam en el año 2017, argumentó en contra de la sindicalización policial, justificándose en que esto podía afectar la independencia y la imparcialidad de la policía en su función de garantizar la seguridad ciudadana.

El secretario de Seguridad de la Nación y ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, Sergio Berni, en una entrevista con el diario “Clarín” en 2018 argumentó en contra de la sindicalización policial, objetando que podría poner en riesgo la capacidad de la policía para actuar con independencia y objetividad en su función de garantizar la seguridad ciudadana.

También encontramos la sindicalización limitada, esta doctrina sostiene que los policías deberían tener derecho a formar sindicatos, pero que su capacidad para negociar salarios, beneficios y condiciones laborales debería estar limitada. Según esta postura, la

---

<sup>15</sup> GRISOLÍA, Julio Armando, “*Manual de Derecho Laboral*”, 8° ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012; pág. 811.

policía es una institución especial y única que tiene necesidades y demandas específicas que no pueden ser tratadas de la misma manera que otras profesiones. Por lo tanto, se argumenta que las negociaciones colectivas deberían estar restringidas para garantizar que las necesidades de la policía no comprometan su función esencial.

Es importante tener en cuenta que el apoyo a la sindicalización limitada es considerado una violación de los derechos laborales y una práctica contraria a los estándares internacionales, y que cualquier restricción a la sindicalización debe ser justificada y limitada en su alcance para no vulnerar los derechos de los trabajadores.

Por otro lado, nos encontramos con la sindicalización plena, esta doctrina defiende que los policías deben tener los mismos derechos de sindicalización que otros trabajadores, y que la exclusión de los policías de los derechos sindicales es una violación de los derechos humanos y laborales. Según esta postura, los policías tienen los mismos derechos que otros trabajadores para defender sus intereses y mejorar sus condiciones laborales. Además, se sostiene que la sindicalización no afecta necesariamente el desempeño de la policía, y que la existencia de sindicatos puede ayudar a mejorar la transparencia, la responsabilidad y la calidad de los servicios policiales.

Un autor relevante en esta postura es el abogado y especialista en derecho laboral, Julio Armando Grisolia, quien ha escrito ampliamente sobre los derechos laborales de los trabajadores públicos, incluyendo los trabajadores policiales, y ha defendido la importancia de garantizar la sindicalización de los mismos. Grisolia sostiene que *“la LCT contempla la posibilidad de que el trabajador público sea incorporado a su régimen, por la vía de la negociación de un convenio colectivo en el marco de la ley 14.250, o por un acto expreso de la administración o legislador incluyendo a los dependientes en el régimen de la LCT (...). Cabe resaltar que el trabajo de los empleados públicos ha sido equiparado, a los fines de su protección, al de los trabajadores privados, por la propia Constitución Nacional, dado que las disposiciones sobre las condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagadas, retribución justa, salario mínimo vital y móvil e igual remuneración por igual tarea (...) le son aplicables”*.

Raúl Zaffaroni, reconocido jurista y exjuez de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, ha hablado en diversas ocasiones sobre la sindicalización policial y sus

implicancias. En una columna realizada en la de radio AM750 sostuvo, que *“Nadie aprende a respetar los Derechos Humanos cuando se les violan los propios. Y la verdad es que en nuestro país se violan los Derechos Humanos de los trabajadores y trabajadoras policiales. No hay trabajador al que se le desconozcan más sus derechos que a los policías”*.

Además, comparó: *“En los hospitales también se requiere disciplina y respeto a la jerarquía; sin embargo, los enfermeros y los médicos se sindicalizan, tienen paritarias, y no por eso la instrumentista se pinta las uñas mientras el cirujano opera”*.

*“Es más que obvio que la guardia de un hospital no puede hacer una huelga. Tampoco la pueden hacerlo los trabajadores policiales. Eso no impide que tengan derecho a sindicalizarse, a tener paritarias, a discutir sus condiciones de trabajo. No hay razón para negarles los derechos que tienen todo el resto de los trabajadores argentinos”*, finalizó.

Asimismo, Zaffaroni analiza la situación de la seguridad pública en América Latina, y señala que una de las causas de la violencia y la inseguridad en la región es la falta de profesionalización y capacitación de las fuerzas policiales, así como la falta de una política de seguridad integral y coordinada. En este contexto, Zaffaroni sostiene que la sindicalización de los policías puede ser una herramienta para mejorar sus condiciones laborales y salariales, pero que no puede ser considerada como una solución a los problemas de seguridad pública.

Es importante tener en cuenta que estas posturas no son necesariamente excluyentes entre sí, y que pueden existir variaciones y matices en función del contexto y la situación específica de cada país. En cualquier caso, la decisión de permitir o prohibir la sindicalización policial es una cuestión que debe ser analizada cuidadosamente en términos de sus posibles consecuencias y beneficios para la sociedad en general.

## **La huelga**

No obstante, es necesario hacer una mención al derecho de huelga puesto que en el debate en la Convención Constituyente de 1957 se determina el derecho a huelga como un derecho constitucional y no como un derecho gremial. Los distintos ordenamientos normativos coinciden mayoritariamente en ubicar dentro de dicho segmento a los miembros

de las fuerzas armadas y de las fuerzas policiales, en sus diversas variantes, en atención a la finalidad del servicio que prestan.

Ciertamente, en un régimen democrático, la efectiva restricción o prohibición del derecho de huelga de determinados colectivos funcionariales tiene relevancia al necesitarse garantizar la propia subsistencia del sistema político, asegurando la neutralidad de quienes desarrollan una función importante para la sociedad, y que están organizados dentro de la aplicación estricta de jerarquía y disciplina para la preservación de la paz social y para la propia conservación del Estado establecido. Estos cuerpos separados y burocráticos del Estado, revisten una importancia decisiva para la conservación del equilibrio de poder, al ostentar el monopolio de la violencia y ejercer funciones especialmente represivas; constituyéndose de tal modo, en terreno apto para configurar un ordenamiento especial, en donde la organización del cuerpo exige el sacrificio de los derechos ciudadano<sup>16</sup>.

*“En Francia, por ejemplo, existen prohibiciones al derecho de huelga que resultan de leyes, decretos u ordenanzas, que involucran al personal de compañías republicanas de seguridad, policía, servicios exteriores de la administración penitenciaria, justicia, cuerpo prefectoral, fuerzas armadas, y trabajadores de las comunicaciones del Ministerio del Interior.*

*El sistema de relaciones laborales italiano (al igual que el griego, el español, el británico y el paraguayo) tampoco reconoce la titularidad del derecho de huelga al personal policial y militar”.*<sup>17</sup>

## **Diferencia entre servicios esenciales y servicios públicos**

Los servicios esenciales y los servicios públicos son dos términos diferentes pero que a menudo se confunden. A continuación, se explican brevemente las diferencias entre ambos:

---

<sup>16</sup> García, H.O., "La huelga en los servicios esenciales", (Rodríguez Mancini, J. Dir.), *Derecho del Trabajo*, Astrea, Buenos Aires, 2010, t. 3, pp. 290/387.

<sup>17</sup> Dr. José E. Tribuzio "LA HUELGA EN LOS SERVICIOS ESENCIALES"  
<http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/cidct-C2P2-03-4-la-huelga-DERECHO-COLETIVO-GARCIA-MATERIAL-1.pdf>; Fecha de consulta: 06/02/2023

Los servicios esenciales se refieren a aquellos servicios que son considerados indispensables para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, como la alimentación, la salud, la educación, el transporte, entre otros. Estos servicios pueden ser prestados por entidades públicas o privadas, y su importancia radica en que son necesarios para garantizar el bienestar de la población.

Por otro lado, los servicios públicos son aquellos que son prestados por el Estado o por entidades públicas en cumplimiento de su función social y que tienen como objetivo satisfacer las necesidades colectivas de la sociedad. Entre los servicios públicos se encuentran el suministro de agua potable, el alumbrado público, la recolección de basura, el transporte público, entre otros.

Algunas opiniones entienden que los servicios esenciales constituyen una subespecie del género servicios públicos. Otras observan que ello no necesariamente es así, si se tiene en cuenta que existen actividades privadas que configuran servicios esenciales.

*“A su vez, la noción de servicio público puede ser utilizada en diversos ordenamientos como un elemento que justifica una regulación también restrictiva del ejercicio del derecho de huelga (como en Francia, Canadá, México y el régimen venezolano anterior a la reforma constitucional de 1999) o, eventualmente, de su inclusión directa dentro de la categoría de servicios esenciales (como es el caso de España e Italia) o la utilización conjunta de ambos conceptos (como en República Dominicana, Chile y la reciente legislación de Colombia), siempre con la función de limitar, cuando no prohibir, el ejercicio del derecho de huelga. En Alemania, la jurisprudencia del Tribunal Federal del Trabajo ha tendido a resguardar las actividades necesarias para proteger los “bienes jurídicos imprescindibles de terceros”, con indiferencia respecto del carácter público o privado del sector que resulte afectado. La legislación belga de 1948 sobre “prestaciones de interés público en tiempos de paz”, destinada a garantizar los servicios juzgados vitales para un sector de actividad, no se considera aplicable a los servicios públicos”.<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup> Héctor Omar García, “El Derecho de Huelga” <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/curso-cidct-C2P2-04-5-DERECHO-COLECTIVO-GARCIA-MATERIAL-2.pdf>; pág. 155, fecha de consulta: 01/03/2023

Al respecto, habrá que determinar si el derecho de la sociedad a esas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a huelga, a causa de las consecuencias dañosas que puedan afectarla con el ejercicio de la medida de referencia.

*“En materia de servicios públicos, cuando los prestan empresas y organismos del Estado, el decr. 879/57 estableció normas especiales que imponen radicar el conflicto en el Ministerio respectivo, de los cuales dependa la actividad. Se establece allí que, si no se arribara a un acuerdo en esa instancia, el conflicto deberá ser sometido al Poder Ejecutivo. Previa a la elevación del mismo, se admite la presentación de un memorial, para alegar sobre los derechos en debate. Finalmente, el Poder Ejecutivo tomará la decisión, por medio del decreto correspondiente, y después de oír al respecto al Ministerio de Trabajo”.*<sup>19</sup>

En conclusión, la principal diferencia entre servicios esenciales y servicios públicos es que los primeros son aquellos que son considerados indispensables para satisfacer las necesidades básicas de las personas, mientras que los segundos son aquellos que son prestados por el Estado o entidades públicas en cumplimiento de su función social para satisfacer las necesidades colectivas de la sociedad.

## **El orden jurídico y su orden de prelación**

En el orden jerárquico existen diferentes tipos de normas que se aplican de acuerdo a su jerarquía y rango normativo. Hans Kelsen es uno de los juristas más trascendentales en la teoría del derecho y en su obra "Teoría Pura del Derecho"<sup>20</sup> explica la jerarquía de las normas en un sistema jurídico. Kelsen sostiene que la norma suprema es la Constitución, que se sitúa en la cima de la jerarquía normativa y tiene un carácter normativo superior al de cualquier otra norma.

*“Para describir la relación que se establece así entre dos normas, una de las cuales es el fundamento de la validez de la otra, puede recurrirse a imágenes espaciales y hablar de norma superior y de norma inferior, de subordinación de la segunda a la primera.*

---

<sup>19</sup> Julio J. Martínez VIVOT, “Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, 4ª Ed., Ed. Astrea; 1994, pág. 623.

<sup>20</sup> Hans Kelsen, “Teoría Pura del Derecho”, <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/libro-teoria-pura-del-derecho-hans-kelsen.pdf>; Pág. 159; Fecha de consulta: 2/02/2023

*u n orden jurídico no es un sistema de normas yuxtapuestas y coordinadas. Hay una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos superpuestos. La unidad del orden reside en el hecho de que la creación — y por consecuencia la validez— de una norma está determinada por otra norma, cuya creación, a su vez, ha sido determinada por una tercera norma. Podemos de este modo remontarnos hasta la norma fundamental de la cual depende la validez del orden jurídico en su conjunto(...)*

*(...) Una Constitución puede, con mayor eficacia, prohibir las leyes que tengan un determinado contenido. Así, cuando una Constitución moderna establece una lista de derechos individuales básicos, tales como la igualdad ante la ley o la libertad de conciencia, dicha Constitución prohíbe por ello mismo la sanción de leyes que consagren desigualdades entre los sujetos de derecho o que ataquen alguna de las libertades que les están garantizadas. La técnica jurídica permite dar eficacia a dicha prohibición al declarar personalmente responsables al jefe del Estado o a los ministros que han tomado parte de la sanción de una ley inconstitucional, o al prever la derogación o anulación de dicha ley. Esto supone, sin embargo, que una ley no puede derogar la Constitución, y que para modificarla o derogarla es preciso llenar condiciones especiales, como por ejemplo una mayoría calificada o un quorum más elevado. En otros términos, es necesario que la Constitución haya previsto para su modificación o derogación un procedimiento diferente del legislativo ordinario y que presente mayores dificultades. b) La legislación y el concepto de fuente del derecho” (Hans Kelsen, “Teoría Pura del Derecho” págs. 118 Y 119).*

Por su parte, Carlos Santiago Nino en su obra "Introducción al análisis del derecho"<sup>21</sup> aborda el tema del orden jerárquico de las normas en función del grado de generalidad y abstracción de las normas, de modo que las normas más generales y abstractas tienen un carácter normativo superior a las normas más específicas y concretas.

*“Las cadenas de validez formadas sobre la base de las normas que autorizan la creación de otras, nos ofrecen una ordenación jerárquica de las normas.*

---

<sup>21</sup> Carlos S. Nino, "Introducción al análisis del derecho"  
[https://inecipcba.files.wordpress.com/2013/08/introduccion\\_al\\_analisis\\_del\\_derecho\\_-\\_carlos\\_santiago\\_nino.pdf](https://inecipcba.files.wordpress.com/2013/08/introduccion_al_analisis_del_derecho_-_carlos_santiago_nino.pdf); Pág. 153; Fecha de consulta: 02/02/2023

*Sin embargo, esa ordenación comprende un aspecto parcial de los sistemas jurídicos, puesto que sólo nos permite decir que una norma es inferior a la que autoriza su creación, pero no refleja los diferentes niveles que puede haber entre normas cuya creación está autorizada por normas distintas, ni refleja tampoco la diferente jerarquía que puede darse entre normas cuya sanción está permitida por una única norma o por un conjunto de normas del mismo nivel (por ejemplo, la Constitución autoriza tanto la sanción de leyes como la de sentencias judiciales, no obstante lo cual se considera que ambos tipos de normas tienen jerarquía diferente).*

*Se puede decir que una norma es superior a otra cuando de haber conflicto entre ellas, se consideraría válida la primera, no la segunda. Supongamos que una ley sea inconsistente con alguna norma constitucional, bien porque el órgano que la ha sancionado no es el Congreso, bien porque, aun dictada por el Congreso, no ha seguido éste el procedimiento prescripto para la sanción de las leyes, o porque el contenido de la ley es incompatible con alguna prescripción constitucional. En esas circunstancias se mantendría la validez de la respectiva norma constitucional y, en cambio, se declararía inválida la ley en cuestión”. (“Introducción al análisis del derecho”, Carlos Nino, págs. 153 y 154.)*

En la conferencia del Dr. Juan Carlos Cassagne, (abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en el año 1966 y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, en la especialidad de Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración) en la sección de Maestro del derecho de la Facultad Abierta Interamericana, expresa que los pactos internacionales en argentina tienen un valor constitucional y tienen una jerarquía superior a las leyes. También hace referencia a que los principios generales del derecho antes servían como informadores en cambio en la actualidad, tienen supremacía dentro de las fuentes del ordenamiento jurídico. *“Están primero los principios y después las leyes”*.<sup>22</sup>

Asimismo, lo reivindica en su obra *"Derecho Administrativo"* donde aborda este tema y la jerarquía normativa en el ámbito del derecho administrativo. Según Cassagne, la

---

<sup>22</sup> Dr. Cassagne Juan Carlos, *"Maestros del derecho"* <https://uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/comprender-el-derecho/maestros-del-derecho/>; 10/02/2023

Constitución es la norma suprema y tiene un carácter normativo superior al de cualquier otra norma, incluyendo las leyes y los reglamentos.

La prelación de las normas jurídicas es la jerarquía normativa que establece qué norma prevalece sobre otra en caso de conflictos normativos. Por ejemplo, en caso de que exista una ley que establezca una norma y un reglamento que contradiga esa ley, la ley prevalecerá sobre el reglamento. Por lo tanto, para comprender la prelación de las normas es necesario conocer el ordenamiento jurídico y la jerarquía normativa de las diferentes normas que lo conforman.

En nuestro país la prelación surge de lo dispuesto en el artículo 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994.

*“En virtud de lo dispuesto en el art. 31 CN, en el derecho argentino los tratados internacionales constituyen una fuente formal. Para que resultaran aplicables y exigibles en el derecho interno nacional requerían no solo que fueran suscriptos por nuestro país, sino que debían ser ratificados por una ley dictada a tal efecto por el Congreso nacional (teoría dualista).*

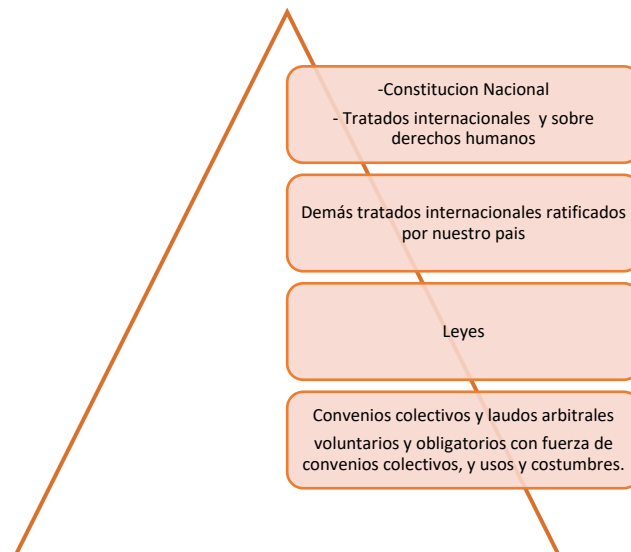
*Sin embargo, a partir de la reforma constitucional del 1994, los tratados internacionales suscriptos y ratificados por nuestro país son aplicables en el derecho interno (teoría monista).” (Manual de derecho laboral Julio A. Grisolia- 2012- pág. 55)*

Es decir, que este artículo otorga fuerza jerárquica a los tratados internacionales de ley suprema al mismo nivel que la Carta Magna. Asimismo, la reforma modificó la redacción del artículo 75, que ahora, en su inciso 22 establece que le corresponde al Congreso de la Nación: *“Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre*

*la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.*

*Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.*



- **Fuente:** Grisolia, Julio A., *“Manual de Derecho Laboral”*, 8° Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012; pág. 64.

### **Antecedentes jurisprudenciales**

Como ya se ha mencionado, la Constitución Nacional es la ley suprema porque las demás leyes deben respetar sus lineamientos. Garantiza los derechos y libertades de las

personas y regula la organización y el ejercicio de los poderes del Estado. Asimismo, reconoce el derecho a la sindicalización de los trabajadores sin distinción alguna. Ya a fines del siglo pasado señalaba Joaquín V. González: *"No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías, simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina"* (*"Manual de la Constitución argentina"*, en *"Obras completas"*, vol. 3, Buenos Aires, 1935, núm. 82; *confr.*, además, núms. 89 y 90).

Empezaré mencionando el caso Siri S.A.<sup>23</sup> donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones exponiendo que, las garantías constitucionales invocadas por la parte actora del caso se hallaban restringidas sin orden de autoridad competente ni causa justificada y que estos motivos bastaban para que fueran restablecidas íntegramente por los jueces; *"Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución Nacional"*<sup>24</sup>. Es decir, se confirmó la supremacía constitucional para proteger los derechos vulnerados de la Constitución Nacional.

Para prohibir o restringir el derecho a la sindicalización los convenios en general son muy claros en cuanto dicen que debería existir una ley del congreso que establezca la prohibición o restricción, y en este caso no existe tal ley. Si la hubiera, debería satisfacer ciertos puntos explicativos para justificar una restricción al derecho de la sindicalización, esto surge de una extensa jurisprudencia de los tribunales europeos de derechos humanos que resulta aplicable al caso y también en la jurisprudencia de la Corte Suprema como es el caso

---

<sup>23</sup> Caso "Siri, Ángel, s/interpone recurso de hábeas corpus" donde la policía de la Provincia de Buenos Aires procedió a clausurar el diario Mercedes, operativo que se llevó a cabo sin justificar ni aclarar las razones de tal medida. En consecuencia, Siri, director y administrador del Diario se presentó ante la justicia alegando la violación de sus derechos a la libertad de imprenta y trabajo consagrados en los arts. 14,17 y 18 de la Constitución Nacional.

<sup>24</sup> Defensoría del pueblo, Acción de Amparo: **Siri, Ángel S.**27/12/1957.<https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/siri-angel-s/#:~:text=Las%20garant%C3%ADas%20individuales%20existen%20y,y%20ocupaci%C3%B3n%20BB%2C%20como%20dice%20el;pág> ; Fecha de consulta: 15/11/2022

Alitt<sup>25</sup> (Recurso de hecho deducido por la actora en la causa asociación lucha por la identidad travesti – transexual c/ inspección general de justicia. Año 2006), el cual remarcó que toda restricción al derecho de asociación debe estar sometida a estrictos estándares basada y justificada en una necesidad social imperiosa, esto se debe por supuesto a la estrecha relación que existe entre el derecho a asociarse con el derecho a la libertad de expresión.

Para revocar la sentencia el tribunal señaló *“Que en primer lugar se debe determinar si la decisión apelada restringe el derecho de asociación consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional y por tratados internacionales de igual jerarquía reconocidos por el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental. Esta cuestión debe ser respondida afirmativamente”*. Luego sostuvo que *“Si bien la negativa de autorización emanada de la I.G.J. no impide a la entidad peticionaria reunirse para la defensa y promoción de sus intereses y, eventualmente, ser considerada como una simple asociación civil, en alguna de las dos variantes previstas en el art. 46 del Código Civil, lo cierto es que no le permite disfrutar de todos los derechos que ejercen las asociaciones autorizadas”*.

Por eso la Corte dice que *“siempre que una entidad peticionaria llene el recaudo al cual la Ley Suprema condiciona el reconocimiento del derecho de asociarse, la denegación de personería jurídica causa un agravio en tanto le impide obtener el status más elevado contemplado por las normas reglamentarias del derecho de asociación”*. (...) *“Que el carácter instrumental del derecho de asociarse como medio esencialmente útil para asegurar y promover la libertad de expresión y la dignidad de la persona humana, se complementa con la necesaria apreciación que el Tribunal debe efectuar de las razones que justifican la asociación de las personas y que han llevado a su reconocimiento ulterior”* -el supremo tribunal hace cita del voto en minoría de los Dres. Petracchi y Fayt en re «Comunidad Homosexual Argentina», Fallos: 314:153, y del precedente «Arjones» (Fallos: 191:139)-.

---

<sup>25</sup> Con esta decisión hizo lugar al recurso de queja que la actora había presentado contra la confirmación por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la decisión de la Inspección General de Justicia que había rechazado la petición de la “Asociación lucha por la identidad travesti” para que se la reconociera como una asociación civil, Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia. Disponible en:

<http://www.notivida.com.ar/fallos/CSJN,%20Personeria%20ALITT.html>; fecha de consulta: 15/11/2022

La Corte citó, además, un caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Gorzelik and others v Poland* (application n° 44.158/98), del 17 de febrero de 2004 (puntos 89 a 92). Allí, el Tribunal Europeo sostuvo que *“la trascendencia del pluralismo, la tolerancia y la comprensión llevan a concluir que todo derecho de asociarse es constitucionalmente útil, en la medida en que acrecienta el respeto por las ideas ajenas, aun aquellas con las que frontalmente se discrepa, y hasta se odia, favoreciendo la participación de los ciudadanos en el proceso democrático y logrando una mayor cohesión social que nace, precisamente, de compartir la noción fundacional del respeto a la diversidad y de la interacción de personas y grupos con variadas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, económicas, políticas, étnicas, religiosas, etc.”*.

Es importante resaltar que la Corte coincidió con Bidart Campos en que cuando la Constitución alude a asociarse con fines útiles, esa utilidad significa que la finalidad social sea lícita, no perjudicial o dañina. Pero nada más.

Así, el requisito exigido por el Código Civil por entonces vigente (o sea, que las asociaciones civiles sirvan un bien común), no se reduce a *“una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aun lo que la mayoría considere «común» excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etc. Sea que se conciba a la sociedad como sistema o como equilibrio conflictivo, lo cierto es que en tanto las agrupaciones operen lícitamente facilitan la normalización de las demandas (desde perspectiva sistémica) o de reglas para zanjar los conflictos (desde visión conflictivista). Desde cualquiera de las interpretaciones (la normalización para unos o la estabilización para otros) produce un beneficio para la totalidad de las personas, o sea, para el «bien común»”*.

En efecto, como dijo la Corte en Fallos: 312:496, 512 *“...es erróneo plantear el problema de la persona y el del bien común en términos de oposición, cuando en realidad se trata más bien de recíproca subordinación...”*.

La Corte explicó por qué era equivocado el razonamiento de la Cámara cuando en su sentencia señalaba “*que el Estado Argentino no se encuentra compelido en virtud de ninguna norma internacional al reconocimiento de una asociación que no estime beneficiosa o útil para el desarrollo social de la comunidad*”. Para la Corte, esto contradice lo escrito en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

En argentina el sindicato, además de la defensa y representación de intereses y derechos de los trabajadores cumplen funciones sociales en materia de educación, salud y capacitación.

A continuación, hare una mención y desarrollo de fallos relevantes en argentina con respecto a la libertad sindical:

- El fallo "Asociación de Trabajadores del Estado – ATE – c. Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales"<sup>26</sup> fue emitido por la Corte Suprema de Justicia de Argentina el 11 de noviembre de 2008 y se encuentra publicado en Fallos: 331:2499.

En este fallo, la Corte Suprema resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho a la libertad sindical. En particular, se analizó si ese derecho se extiende a los trabajadores del sector público.

La causa fue iniciada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), que había sido rechazada por el Ministerio de Trabajo al intentar inscribirse como sindicato. El Ministerio de Trabajo argumentaba que la Ley de Asociaciones Sindicales no permitía la sindicalización de los empleados públicos.

La Corte Suprema de Justicia, en línea con la jurisprudencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), resolvió que los empleados públicos tienen derecho a la libertad sindical y que la Ley de Asociaciones Sindicales debe interpretarse en consonancia con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, "Asociación de Trabajadores del Estado – ATE – c. Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", 11/11/2008, rescatado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>, 9/02/2023

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia sentó un importante precedente en materia de derechos laborales y sindicales en Argentina, reconociendo que los trabajadores del sector público tienen los mismos derechos que los trabajadores del sector privado en materia de libertad sindical y que la ley no puede impedir su ejercicio.

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social c/ Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro y Otros s/ Ley de Asoc. Sindicales (14/09/2010).

Hace lugar a la acción entablada y ordenada al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social la simple inscripción gremial de la Asociación Gremial de Trabajadores de Subterráneo y premetro (escisión del sindicato de UTA).

La parte actora interpuso una acción en los términos del art. 62 inc. d) Ley 23.551, teniendo a obtener la simple inscripción gremial, ante la denegatoria táctica en que habría incurrido el Ministerio de Trabajo de la Nación, y ante la falta de respuesta al amparo por mora que fuera resuelto por el Sr. Juez Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n. 79.

Este fallo se refiere a una disputa sobre la personería gremial de una asociación de trabajadores de subterráneos y premetro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En 2008, la asociación de trabajadores presentó una solicitud de personería gremial ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En 2009, el Ministerio otorgó la personería gremial a la asociación como entidad sindical de primer grado con zona de actuación en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin embargo, la resolución fue impugnada por la Unión Tranviarios Automotor (UTA), que alegó que la asociación de trabajadores no cumplía con los requisitos de la ley para obtener la personería gremial. En particular, la UTA argumentó que la asociación no tenía un número de afiliados cotizantes considerablemente superior al de la UTA, que también representa a trabajadores de transporte en la misma área geográfica.

La cuestión principal en este caso fue si el Ministerio de Trabajo cumplió con los requisitos legales al otorgar la personería gremial a la asociación de

trabajadores. En su fallo de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina concluyó que el Ministerio no había cumplido con los requisitos de la ley. En particular, el fallo afirmó que el Ministerio no había verificado adecuadamente el número de afiliados cotizantes de la asociación de trabajadores y que la resolución del Ministerio no contenía información suficiente para determinar si la asociación cumplía con los requisitos legales.

Por lo tanto, la Corte Suprema ordenó revocar la resolución del Ministerio de Trabajo que otorgó la personería gremial a la asociación de trabajadores y devolver el expediente al Ministerio para que se realice una nueva evaluación de la solicitud de personería gremial. El fallo enfatizó la importancia de cumplir con los requisitos legales y garantizar la transparencia en los procesos de otorgamiento de la personería gremial, lo que a su vez garantiza la libertad sindical y el derecho de los trabajadores a organizarse y afiliarse a un sindicato de su elección.

- Sindicato Policial de Buenos Aires c/ el Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales (11/04/2017).<sup>27</sup>

El día 11 de abril de 2017, la Corte Suprema denegó por mayoría la inscripción (con la pérdida de todos derechos sindicales que aquello implica) del Sindicato Policial de la Provincia de Buenos Aires (SIPOBA)<sup>28</sup>. Los votos mayoritarios fueron de los Ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz, mientras que la disidencia estuvo compuesta por los votos de Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

Para arribar a la conclusión negativa respecto del derecho de sindicación de las fuerzas policiales, la CSJN basó sus argumentos en los siguientes puntos centrales:

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, "*Sindicato Policial Buenos Aires c/ el Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales*"., 11/04/2017, S.C. A. n° 201, L. XL rescatado de <https://www.cij.gov.ar/nota-25566-La-Corte-Suprema-por-mayor-a-resolvi--que-la-Polic-a-de-la-Provincia-de-Buenos-Aires-no-tiene-derecho-a-sindicalizarse.html>, fecha de consulta: 06/02/2023

<sup>28</sup> El 13 de agosto de 1997 el Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA) solicitó la inscripción gremial ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que la rechazó mediante Resolución Ministerial N° 169/98. Luego de los recursos administrativos correspondientes interpuestos por la actora, el rechazo se mantuvo a través de las Resoluciones N° 500/2002 y 661/2002 de la misma cartera. Habiéndose agotado la vía administrativa, quedó expedita la vía judicial. El expediente recayó en la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tribunal que, en concordancia con la postura ministerial, falló contra la inscripción gremial del SIPOBA.

1- La Convención Nacional Constituyente de 1957 y su contexto internacional.

2- La legislación nacional y los convenios de la OIT.

3- Las opiniones de los órganos de la OIT.

4- Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

5- Las leyes provinciales que específicamente vedan el derecho de sindicación.

Después de examinar el debate constituyente el Tribunal concluyó que el artículo 14 bis de la Constitución no concede dicho derecho al personal policial.

La Corte resalta que *“la huelga era para los convencionales el derecho sindical por antonomasia y el principal reclamo obrero”*, por lo cual concluye que *“para los Convencionales, los miembros de la policía no contaban como trabajadores con derechos sindicales a los fines del artículo 14 bis”* todo lo cual, se vería reforzado por el hecho de que internacionalmente tampoco se consideraba a los miembros de la policía como trabajadores con derechos sindicales.<sup>29</sup>

Contra la mayoría, el Dr. Maqueda entiende que no se invocó en el caso *“la existencia de precepto legal alguno, emanado de la legislatura bonaerense, que expresamente niegue a los policías de dicha provincia la posibilidad de ejercer el derecho de asociarse con fines gremiales”*, no pudiendo aducirse el Decreto 1050/09 al ser un decreto reglamentario y no una ley en el sentido formal (Cons. 8°).

Entre otros argumentos invocados, destacó el Dr. Maqueda, cómo debería ejercerse el derecho a la huelga en el marco de una posible sindicación policial basándose del Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“Cuando se trata de integrantes de*

---

<sup>29</sup> Se refiere específicamente al Art. 9 del Convenio OIT N° 87:

1.- *“La medida en que las garantías previstas en el presente Convenio se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía se determinará por la legislación nacional.*

2.- *De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un miembro no deberá considerarse como si afectara a cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías previstas en el presente Convenio”* y al Art. 5 del Convenio OIT N° 98: Art 5. Convenio OIT N° 98:

*“La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía”.*

*las fuerzas de seguridad del Estado, los derechos de asociación y reunión deben ejercerse teniendo en cuenta que, por la misma naturaleza de los cometidos profesionales asignados a estos funcionarios, éstos portan armas de fuego.*

*En consecuencia, cualquier tipo de expresión o modalidad de ejercicio del derecho de reunión debe tener como marco la expresa prohibición de participar en estas actividades portando cualquier tipo de armamento. Se recuerda que los estándares internacionales establecen la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho de reunión pacífica y sin armas.*

*En forma complementaria, y como criterio orientador, la Comisión cree necesario manifestar que los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado no deben participar en reuniones o manifestaciones que tengan como objetivo la reivindicación de sus derechos profesionales haciendo uso de su uniforme reglamentario. Esta afirmación se basa en la apreciación del valor simbólico que el uniforme y los distintivos de la fuerza pública tienen hacia la población.*

*En consecuencia, la Comisión considera adecuado que esos símbolos se utilicen exclusivamente cuando los integrantes de las fuerzas de seguridad se encuentran cumpliendo las funciones de agentes del Estado, con las implicancias, respecto a facultades y deberes, que esa condición genera”.<sup>30</sup>*

• “Rearte, Adriana S. y otro c/Gobierno de la Provincia de Córdoba s/amparo” (13/08/2020).<sup>31</sup>

Adriana S. Rearte se presentó junto a la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público (CLIP) de Córdoba, y en representación de todos los empleados penitenciarios cordobeses, ante la justicia local. Reclamaban la inconstitucionalidad de una ley provincial que prohíbe actividades sindicales al personal penitenciario cordobés. La Corte Suprema de Justicia de la Nación les negó el reconocimiento de derechos sindicales basándose en el caso de la policía de Buenos Aires mencionado ut supra, argumenta que los agentes del servicio penitenciario tienen ciertas

---

<sup>30</sup> CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 31/12/2009, párrafo 204.

<sup>31</sup>Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Rearte, Adriana S. y otro c/Gobierno de la Provincia de Córdoba s/amparo” (13/08/2020) , CSJ 808/2012 (48-R)/CS1 , rescatado de <https://www.cij.gov.ar/nota-38037-La-Corte-declara-constitucional-la-ley-cordobesa-que-proh-be-la-sindicalizaci-n-del-personal-del-servicio-penitenciario-provincial.html> , fecha de consulta: 10/02/2023

similitudes con los empleados policiales. Tales similitudes demandarían un tratamiento jurídico equivalente en materia de derechos sindicales. El magistrado Horacio Rosatti fue el único que votó a favor del reconocimiento de derechos sindicales a los penitenciarios, mientras que Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda fueron los magistrados que votaron en contra.

Rosatti sostuvo destacó que la cuestión federal en juego refería a la cláusula de la Constitución Nacional que consagra el derecho de toda persona a crear o participar en una *“organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”* (art. 14 bis, primer párrafo), párrafo que *“consagró un modelo sindical libre, democrático y desburocratizado”*.<sup>32</sup>

En el marco de ese artículo -precisó- es posible distinguir:

a) *“el derecho de los trabajadores a asociarse en instituciones sindicales’ cuyo ejercicio solo puede ser reglamentado al efecto de cumplir con los requisitos básicos que habilitan la inscripción de la asociación en un registro especial; y*

b) *‘los derechos y garantías reconocidos a tales asociaciones para la consecución de sus fines’, cuyo ejercicio admite limitaciones y/o restricciones varias a efectos de preservar el orden y promover el bienestar general”*.

## **El principio pro homine**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado el principio pro homine<sup>33</sup> en numerosas ocasiones para interpretar y aplicar los tratados de derechos humanos en los casos que ha conocido. En su jurisprudencia, la Corte ha afirmado que el principio pro homine implica que las normas de derechos humanos deben ser interpretadas de manera amplia y efectiva para proteger los derechos de las personas.

A continuación, se presentan algunos de los pronunciamientos más relevantes de la Corte sobre este principio:

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Centro de información judicial. <https://www.cij.gov.ar/nota-38037-La-Corte-declara-constitucional-la-ley-cordobesa-que-proh-be-la-sindicalizaci-n-del-personal-del-servicio-penitenciario-provincial.html>; fecha de consulta 9/12/2022.

<sup>33</sup> Este principio establece que cuando existen varias interpretaciones posibles de una norma, se debe elegir la interpretación que sea más favorable a la protección y promoción de los derechos humanos.

- En el caso "El Amparo vs. Venezuela" (2011), la Corte afirmó que *"el principio pro homine es una herramienta indispensable para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, ya que permite elegir entre varias interpretaciones de una norma aquella que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos, aun cuando ello implique una interpretación extensiva o analógica de la norma"*.
- En el caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (2001), la Corte señaló que *"el principio pro homine implica una interpretación amplia y favorable a los derechos humanos, de modo que las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas de manera restrictiva"*.
- En el caso "Gómez Paquiyauri Brothers vs. Perú" (2004), la Corte sostuvo que *"el principio pro homine debe ser aplicado en todas las etapas del proceso, incluyendo la interpretación de las normas y la valoración de las pruebas, con el objetivo de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos"*.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU es el organismo encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que Argentina ha firmado como ya se ha mencionado en capítulos anteriores. En sus Observaciones Generales, el Comité ha afirmado que el principio pro homine es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y que debe ser aplicado en la interpretación de todas las normas de derechos humanos.

La ONU reconoció y promovió el principio pro homine en diferentes instrumentos declaraciones sobre los derechos humanos como, por ejemplo:

- Declaración Universal de Derechos Humanos: en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que *"la ignorancia, el desprecio y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad"* y se afirma la necesidad de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales *"sin distinción alguna, como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de*

*cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".*

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que *"ninguna disposición de este Pacto podrá ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho humano reconocido en el derecho de un Estado Parte o en el derecho internacional con el pretexto de que este Pacto no lo reconoce o lo reconoce en menor grado"*.

## **Derecho comparado**

En Uruguay, la sindicalización policial está permitida y los oficiales de policía pueden formar sindicatos. En este país existen dos sindicatos que representan a los policías: el Sindicato de Funcionarios Policiales de Montevideo (SIFPOM) fundado en 2008, que agrupa a los agentes de la capital del país. Este gremio tiene una central nacional, ubicada en Montevideo, así como delegados/as y asociados/as en los diferentes departamentos administrativos del país. El SIFPOM asocia a policías con cargos subalternos y superiores, aunque estos últimos no acceden a la conducción del sindicato; y el Sindicato Único de Policías del Uruguay (SUPU) creado en 2011, una organización con fuerte visibilidad pública conformada por policías en actividad y retirados/as, personal de bomberos, seguridad privada, guardias de tránsito y penitenciarios/as. Ambos sindicatos tienen como objetivo defender los derechos laborales de los policías y mejorar sus condiciones de trabajo.

Patricia Rodríguez, Presidente del Sindicato de Policía Sifpom, ha manifestado en una entrevista con *"Agenda Sur"* en el año 2020 que ***"Fue creado para defender los derechos del personal policial, sobre todo del subalterno, que suele sufrir abusos de autoridad, persecución laboral y claro, las reivindicaciones salariales"***, también explica que, para ese año de aproximadamente 30 mil funcionarios policiales del Ministerio del Interior, unos 14 mil están sindicalizados, una cifra nada despreciable.

Cabe destacar que Uruguay tiene la sindicalización policial regulada por la Ley Orgánica Policial N° 19.315 que establece derechos inherentes al estado policial, *"estándole*

*expresamente prohibido tanto el ejercicio de la huelga como la concentración y la manifestación con armas o uniformes, o la ocupación de los lugares de trabajo, así como impedir el libre acceso a los mismos y la obstaculización del normal desarrollo de las actividades”.*<sup>34</sup>

Las organizaciones sindicales uruguayas, aunque no convocan a huelgas o paros, pueden realizar manifestaciones públicas de las que participen sus afiliados/as. En la convocatoria a la acción colectiva, suelen solicitar que los/as afiliados/as asistan sin armas ni uniformes. Además, se les solicita que estén de franco de servicio. Con estas medidas se busca legitimar la acción colectiva de estos trabajadores frente al resto de la sociedad y al mismo tiempo no podrían afectar la prestación de un servicio esencial como es el de la seguridad y mantener así el orden público. Así lo explico Patricia Rodríguez:

*“La manera en que llevamos adelante nuestros reclamos está reglamentada. **El sindicato no hace huelga, y tanto las marchas como las concentraciones, las hacemos sin armas, sin uniformes, fuera del horario de trabajo,** y sin usar ninguna herramienta del ministerio del Interior, como por ejemplo los patrulleros. Las huelgas de policías se realizaron cuando no había sindicalización. Para reclamar tenemos los ámbitos de negociación colectiva, lo que ustedes llaman paritarias, como instancias con el ministerio de Trabajo y el Parlamento como cualquier otro gremio. Por su idiosincrasia, sólo un policía puede representar a un policía; entonces el sindicato nos permite tener voz, ya que por la ley orgánica está prohibido hacer cualquier tipo de manifestación pública. Sólo los dirigentes sindicalizados de la Policía pueden hablar con los medios de comunicación, no lo puede hacer cualquier oficial”.*<sup>35</sup>

También hizo alusión a las mujeres policías que sufren acoso sexual por sus superiores “Aquellas que no accedían a los pedidos de sus superiores eran sancionadas. Esa situación aún hoy no está erradicada. Gracias a la herramienta sindical, las mujeres que se acercan al sindicato tienen las garantías necesarias para realizar denuncias. No es poco”.

---

<sup>34</sup> Ley Orgánica Policial, N° 19.315, art.35 inc. m, Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior. Promulgación: 18/02/2015. Publicación: 24/02/2015, rescatada de <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/19315-2015>; fecha de consulta: 19/02/2023.

<sup>35</sup> Maximiliano Ghielmetti, “Agenda sur”, <https://agendasur.com.ar/2020/09/25/protesta-policial-el-modelo-sindical-uruguayo/>; 2020; fecha de consulta: 19/02/2023.

Por otro lado, si analizamos el continente europeo veremos varios países donde se permite la sindicalización policial. Por ejemplo, Italia reconoce la sindicalización libre en el art. 39 de su Constitución: *“No se podrá imponer a los sindicatos más obligación que la de registrarse en oficinas locales o nacionales, según lo que la Ley disponga. Será condición para el registro que los estatutos de los sindicatos sancionen un régimen interior fundado en principios democráticos. Los sindicatos registrados tienen personalidad jurídica. Pueden, representados unitariamente en proporción a sus afiliados inscritos, firmar convenios colectivos de trabajo con eficacia obligatoria para todos los que pertenezcan a las categorías a que se refiera el convenio”*. Y en cuanto al derecho a huelga esgrime que se *“ejerce en el ámbito de las leyes que lo regulen”*.(art.40 de la Constitución Italiana).<sup>36</sup>

La ley N°146 (12 de junio de 1990), regula el derecho a huelga de los servicios públicos esenciales relacionados con la vida, la libertad, la salud, la seguridad, tratamiento de residuos, etc. Esta ley prevé que, si algunos de estos servicios se declaran en huelga, se tienen que comprometer a garantizar un servicio mínimo, cuyas modalidades acordará la y la representación sindical a nivel de empresa. Asimismo, la parte que convoque la huelga debe anunciarlo con un mínimo de diez días e indicar su duración. Los sindicatos poseen un código de autorregulación en caso de huelga.

*“En termino generales, la ley considera servicios públicos esenciales los destinados a garantizar el disfrute de los derechos de la persona a los que se ha hecho referencia y subraya expresamente la irrelevancia del carácter, público o privado, del empleador. Los servicios esenciales pueden ser gestionados tanto por la Administración Publica (por ejemplo, hospitales, correos y aduanas), como por empresas privadas (por ejemplo, el transporte aéreo); en otras palabras, a los fines de la ley, el concepto de servicios públicos esenciales corresponde a los servicios de interés colectivo o de preeminente interés general”*.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Constitución de la República Italiana, promulgada el 27 de diciembre de 1947 y entró en vigor el 1 de enero de 1948, rescatada de [http://www.prefettura.it/files/allegatipag/1187/costituzione\\_esp.pdf](http://www.prefettura.it/files/allegatipag/1187/costituzione_esp.pdf), pág. 65, fecha de consulta: 20/01/2023

<sup>37</sup> ROCCELLA, Massimo, *“Huelga y servicios esenciales en el ordenamiento jurídico italiano”*, <file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-HuelgaYServiciosEsencialesEnElOrdenamientoJuridico-6560086.pdf>; pág. 23; fecha de consulta: 03/03/2023

La sindicalización policial está permitida desde hace décadas y existen varios sindicatos que representan a los agentes de policía en todo el país. Estos sindicatos tienen como objetivo proteger los derechos e intereses de los trabajadores policiales, incluyendo mejoras salariales y de condiciones de trabajo, así como la defensa de la legalidad y el estado de derecho. Los sindicatos policiales italianos son organizaciones autónomas y democráticas, que cuentan con una estructura jerárquica y una amplia base de afiliados. Además, se rigen por una serie de reglas y restricciones, con el fin de garantizar que las fuerzas de seguridad mantengan su neutralidad política y su lealtad al Estado.

Por ejemplo, los policías en Italia tienen prohibido hacer huelgas o tomar medidas de protesta que puedan comprometer la seguridad pública. Además, los sindicatos policiales están obligados a respetar la jerarquía y la disciplina en las fuerzas de seguridad.

La sindicalización policial está regulada por el Estatuto del Personal de la Policía (Statuto della Polizia), que establece las reglas y restricciones para la creación y el funcionamiento de los sindicatos policiales en el país. Esto se establece en el Artículo 15 del Estatuto, el cual insta a que los miembros de la Policía Italiana tienen derecho a la libertad de asociación y al derecho de sindicación, de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes. En conclusión, como ya hemos visto con la policía de Uruguay, aquí también tienen la prohibición del derecho a huelga, pero sin embargo se le reconoce el derecho a la sindicalización para proteger los derechos de los trabajadores policiales.

Si bien los marcos institucionales y las fuerzas de seguridad de España difieren con las de Argentina, es necesario prestar atención a la experiencia de sus sindicatos policiales, puesto que su regulación cuenta con un adecuado equilibrio en cuanto a los derechos y atribuciones de estas asociaciones gremiales.

Según, la Ley Orgánica 11/2007 la Guardia Civil española (ley que se aprobó el 22 de octubre de 2007 y entró en vigor el 13 de noviembre del mismo año), a diferencia de la Policía Nacional, carece de derecho de constituir sindicatos. En principio, el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 02/1986, expresa que los miembros de la Policía Nacional pueden constituir asociaciones sindicales para la defensa de sus intereses profesionales, así como de afiliarse a las ya constituidas, en similares términos a los expresados en el convenio 87 de la OIT con las limitaciones insertas en el art. 5 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, la Ley Orgánica 09/2015 española, regula el régimen de control interno de las entidades del Sector Público Local. Fue aprobada el 28 de julio de 2015 y entró en vigor el 27 de octubre del mismo año. Establece que las entidades del sector público local deben contar con un órgano de control interno que tenga como función principal el control financiero, el cumplimiento de la legalidad y la eficiencia en la gestión. Este órgano de control interno debe ser independiente y estar dotado de los medios y recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

También especifica algunos derechos fundamentales. El art. 8 establece el derecho a la sindicación de primer, segundo y tercer grado (Federaciones y Confederaciones) además de formar parte de organizaciones internacionales:

#### **Artículo 8. Derechos de ejercicio colectivo.**

*“1. Los Policías Nacionales tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, sólo podrán afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por Policías Nacionales. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros de la Policía Nacional, aunque sí podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.*

*3. Asimismo, tienen los siguientes derechos que se ejercen de forma colectiva:*

*a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites normativamente previstos. No podrán ejercer, en ningún caso, el derecho de huelga ni acciones sustitutivas del mismo, o actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.*

*b) A la negociación colectiva, entendida, a los efectos de esta Ley, como la participación a través de las organizaciones sindicales representativas, en el seno del Consejo de Policía o en las mesas que se constituyan en el marco de dicho órgano, en la determinación de las condiciones de prestación del servicio mediante los procedimientos normativamente establecidos.*

*c) A ser informados, a través de las organizaciones sindicales, de los datos que facilite la Dirección General de la Policía respecto de las materias que sean objeto de estudio, participación e informe por el Consejo de Policía o por otros órganos de consulta y participación de los funcionarios.*

*d) Al planteamiento de conflictos colectivos en el Consejo de Policía.”<sup>38</sup>*

Por otro lado, no podrán ejercer el derecho de huelga, ni sustitutivas del mismo o acciones que tengan por fin alterar el normal funcionamiento de los servicios. De todas formas, aquella limitación no significa que carezcan de derecho a plantear conflictos colectivos ante el Consejo de Policía, órgano colegiado de participación con representación paritaria de la Administración y de los representantes de los miembros de las fuerzas. A diferencia de las fuerzas policiales argentinas, las que son eliminadas directamente de su ejercicio, **la policía española tiene derecho a la negociación colectiva** cuya principal finalidad es la determinación de las condiciones de prestación del trabajo.

Por último, en las dependencias policiales con más de doscientos cincuenta trabajadores, las organizaciones sindicales tendrán derecho a un espacio físico para el ejercicio de sus actividades además de un tablón de anuncios accesible con el objeto de transmitir novedades, fechas de reuniones, entre muchas otras.

**Las reuniones sindicales se celebrarán fuera del horario de trabajo**, sin perturbar el servicio, siempre con la previa autorización del jefe de la dependencia con una anticipación mínima de 72 horas.

### **Artículo 93. Ejercicio de actividades sindicales.**

*“1. En las dependencias con más de doscientos cincuenta funcionarios, las organizaciones sindicales representativas tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades. En todo caso, dichas organizaciones tendrán derecho a la instalación en cada dependencia policial de un tablón de anuncios, en lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.*

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica N° 9/2015, Régimen de Personal de la Policía Nacional, Jefatura del Estado, Fecha de sanción: 28 de julio de 2015, fecha de promulgación:18/08/2015, rescatada de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/28/9/con> ; art. 8, fecha de consulta: 23/03/2023

*2. Los funcionarios podrán celebrar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del jefe de la dependencia, que sólo podrá denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado.*

*3. La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas, y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión.*

*4. La resolución correspondiente deberá notificarse, al menos, veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.”*

La Guardia Civil española cuenta con la facultad de constituir libremente asociaciones para la defensa y promoción de sus derechos e intereses profesionales, económicos y sociales, que no constituyan necesariamente organizaciones sindicales.

Por supuesto, **la negociación colectiva y la huelga están excluidas del ámbito de actuación de estas asociaciones, pero pueden realizar propuestas y dirigir peticiones a las autoridades competentes y asesorar, asistir y representar a sus trabajadores asociados ante la administración pública.**

De forma simultánea a lo expresado para la Policía Nacional, las asociaciones profesionales civiles son consideradas suficientemente representativas y deben ser informadas y consultadas en la elaboración de normas que afecten las condiciones de sociales y de trabajo de los miembros de la Guardia Civil y podrán formular propuestas, peticiones, informes y quejas a las autoridades.

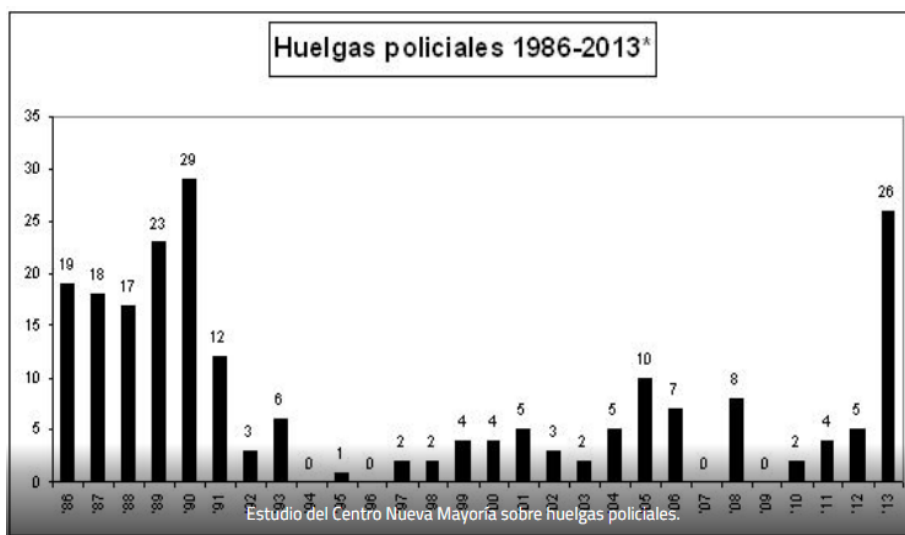
Asimismo, los representantes gozan de derechos exclusivos, como por ejemplo permisos, horas semanales y licencias para poder llevar a cabo sus actividades gremiales.

## CAPÍTULO VII

### INVESTIGACIÓN

### RECOPIACIÓN DE DATOS

Con el objeto de dar inicio a la investigación propuesta, se efectuará a partir del presente Capítulo, una recopilación de huelgas de los policías. Seguidamente se recopilarán algunas encuestas al respecto. Con los datos obtenidos se efectuarán comparaciones entre los países que si permitieron la sindicalización o los países que siguen sin permitirlo, para intentar dilucidar si realmente es efectiva o no la creación de un sindicato policial.



Cuadro obtenido de: <https://tiempojudicial.com/2020/09/09/que-dijo-la-corte-sobre-la-sindicalizacion-de-la-policia-bonaerense/>

### **Protesta policial**

Según un informe publicado por la organización Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 2018, entre 2010 y 2017 se registraron al menos 22 huelgas policiales en diferentes provincias del país. Estas huelgas tuvieron una duración promedio de 3 días y afectaron principalmente a la seguridad pública y el ordenamiento del tránsito.

En septiembre del año 2020, los policías de la provincia de Buenos Aires protestaron frente a la residencia presidencial. El reclamo, en el que participan en su mayoría

de uniforme, portando sus armas y con vehículos de la fuerza, es una situación sin precedentes en la provincia más poblada de Argentina. Aunque la protesta se concentró especialmente en el Centro de Coordinación Estratégica, ubicado en el partido de La Matanza, que limita con la Ciudad de Buenos Aires, tal vez la manifestación que más llamó la atención fue la que protagonizaron decenas de efectivos en otro partido del conurbano bonaerense, Vicente López, frente a la Quinta de Olivos, la residencia presidencial.

El presidente Alberto Fernández y su equipo de gobierno se reunieron con los representantes de los manifestantes para tratar de solucionar el conflicto. La protesta fue repudiada por el gobierno y por diferentes sectores políticos, que la consideraron un intento de desestabilización. Luego de una serie de negociaciones, se llegó a un acuerdo con los representantes de los policías que incluyó un aumento salarial. No obstante, la decisión del Gobierno fue desafectar a 400 trabajadores policiales según informo el ministro de Seguridad, Sergio Berni, quien aseguró: *“Todos los que fueron sumariados es porque no cumplieron con su deber; el que los castiga es la ley, no Asuntos Internos”*.<sup>39</sup> Además añadió *“Por ahora el auditor general, Darío Ricardo Díaz, resolvió desafectarlos, es decir que entreguen arma, placa y separarlos de sus labores; ¿qué puede llegar a suceder con ellos? Lo más probables es que la mayoría termine echada de la fuerza”*.

Las demandas salariales no son exclusivas de la policía de esta provincia. Se han repetido reclamos similares en varias otras; en algunas se alcanzaron acuerdos con los gobiernos locales, pero en otras siguen abiertas las demandas de las fuerzas de seguridad.

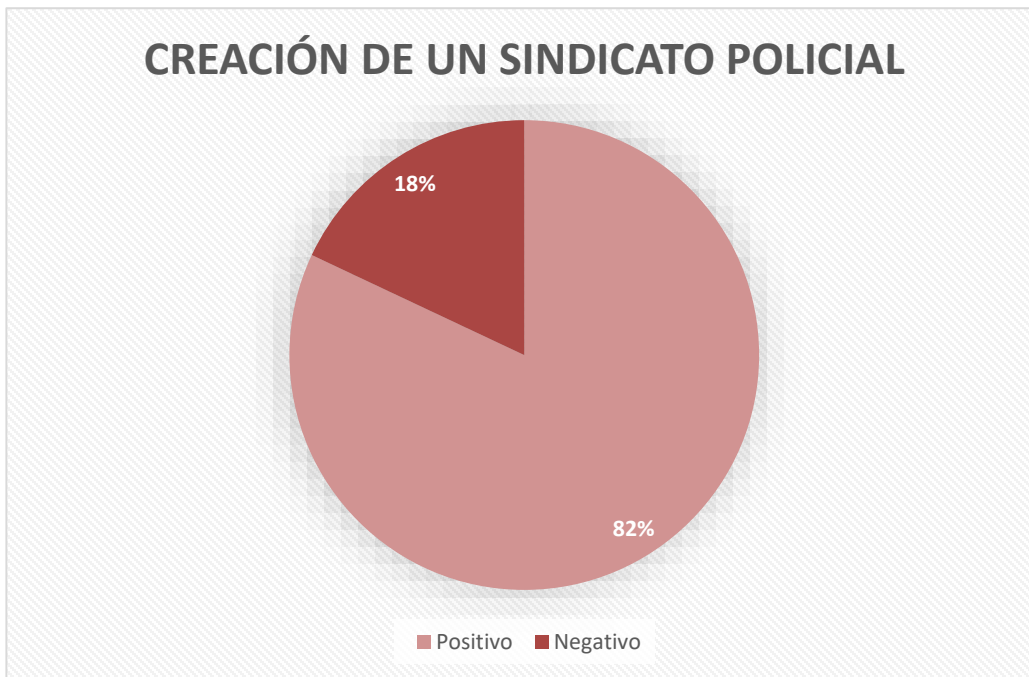
### **Encuesta y datos**

El propósito de esta encuesta es exponer la visión de los efectivos policiales frente a la falta de sindicatos y que es lo que realmente consideran. La encuesta se llevó a cabo como parte de la investigación a 100 efectivos, pertenecientes a distintas reparticiones, de varias provincias de Argentina y de diferentes rangos jerárquicos, entre ellos oficiales y

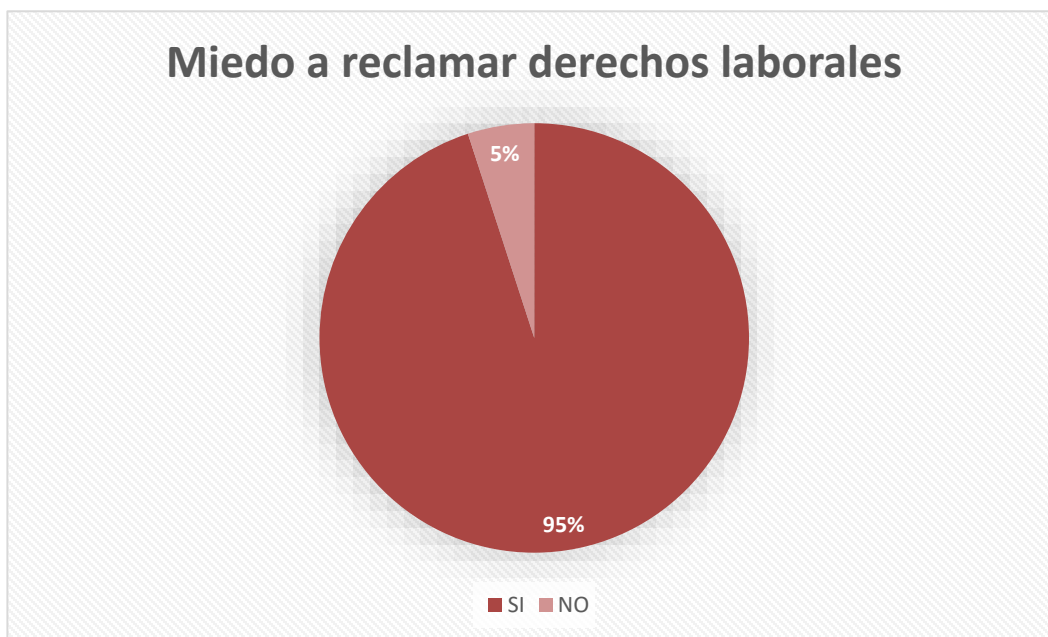
---

<sup>39</sup>Andrés Klipphan, “Desafectaron a 400 policías bonaerenses que participaron de las protestas frente a la Quinta de Olivos” <https://www.infobae.com/politica/2021/02/09/pasaron-a-disponibilidad-a-400-policias-bonaerenses-que-participaron-de-las-protestas-frente-a-la-quinta-de-olivos/>; fecha de consulta: 26/02/2023

sub oficiales. El cuestionario consistió en preguntas concretas y los datos fueron recopilados vía WhatsApp, el cual se realizó a un grupo elementos policiales.



El grafico expuesto anteriormente denota como un gran porcentaje de los efectivos encuestados están de acuerdo con la creación de un sindicato, el cual trabaje en forma colectiva para lograr exponer las necesidades y plantee soluciones a las mismas.

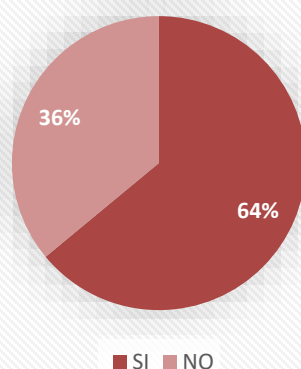


En este grafico se puede apreciar como casi la totalidad de los encuestados tiene temor ante la necesidad de realizar cualquier tipo de reclamo legítimo, por el simple hecho de saber que esto acarrea indefectiblemente sanciones disciplinarias que afectan directamente en su economía, o en recargos de servicios.



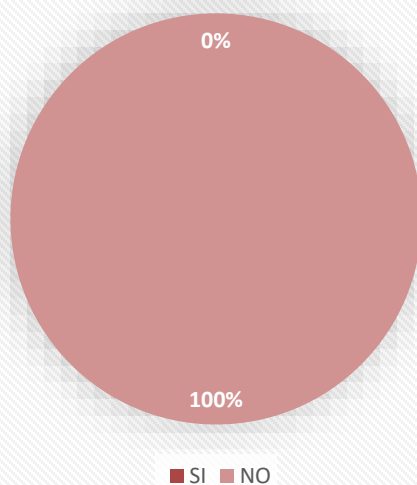
Aquí se logra observar como la gran mayoría de los encuestados considera que sería un gran beneficio para sus condiciones laborales poseer un sindicato, mientras que un pequeño porcentaje considera lo contrario, analizando dicha cuestión se podría llegar a la conclusión que el desconocimiento de nunca haber tenido un ente que los proteja ante cuestiones laborales y de derecho los hace considerar de forma negativa ante dicha encuesta.

**¿Conocías la existencia del derecho a la sindicalización para todos los trabajadores, que esgrime la Constitución Nacional en su art. 14 bis?**



Además, en el análisis de los datos recolectados, se reveló que 36% de los policías encuestados desconocían la existencia del derecho a la sindicalización para todos los trabajadores, que esgrime la Constitución Nacional en su art. 14 bis, mientras que el 64% sabía sobre la normativa. Exponiendo así la gran vulnerabilidad que tienen los efectivos policiales en comparación con cualquier otro trabajador que posee un sindicato que vele por sus derechos y los haga cumplir.

### ¿Consideras que las condiciones laborales de los efectivos policiales son dignas?



Sin embargo, se obtuvo unanimidad en los votos cuando se les preguntó por las condiciones dignas del trabajo policial. El 100% de los policías sostuvieron que las condiciones laborales no son dignas.

Los resultados de la encuesta sugieren que se deben mejorar ciertas cuestiones laborales y aumentar la satisfacción general de los trabajadores. Además, es importante que se preste especial atención a las necesidades de los policías.

En conclusión, los reclamos laborales deberían ser canalizados en el ámbito correspondiente para poder escuchar las necesidades de los trabajadores y poder llegar a una solución.

## CAPÍTULO VIII

### CONCLUSIÓN.

En el presente trabajo de investigación se analizaron normas nacionales e internacionales que chocan y se contraponen al explicar la negativa del estado argentino para sindicalizar a la fuerza policial, examinando además jurisprudencia y el efecto de la sindicalización policial en el derecho comparado para intentar comprender si existe o no discriminación con este sector por parte del estado argentino ya que la constitución nacional en su art. 14 bis ampara a todos los trabajadores y sin embargo ellos quedan excluidos.

El derecho a sindicalizarse, actualmente no es concebido para el personal policial dentro del territorio nacional y cada intento de formación sindical policial no logró eco favorable en los estrados jurisdiccionales, aunque las decisiones de los magistrados no fueron unánimes, como analizamos en la jurisprudencia. Además, se explicaron las modalidades y restricciones que toma el sindicato policial en los países que lo permitieron, como Uruguay, Italia y España.

No obstante, en cuanto a las normas nacionales e internacionales sugiero que se debe adoptar una visión hermenéutica<sup>40</sup> amplia atento a que las interpretaciones a las palabras que enuncian una determinada legislación deben adaptarse a la evolución social de esas mismas palabras. La visión hermenéutica ha sido aplicada en diversos campos, como la filosofía, la teología, la literatura, la psicología y la sociología, entre otros. Es una herramienta útil para analizar y comprender los diversos aspectos de la cultura y la sociedad, y para desarrollar una comprensión más profunda y crítica del mundo que nos rodea.

---

<sup>40</sup> El término "hermenéutica" proviene del griego *hermeneuein*, que significa "interpretar". La visión hermenéutica sostiene que la comprensión de cualquier expresión humana implica un proceso de interpretación en el que se deben tener en cuenta diversos factores, como el contexto cultural, histórico, social y lingüístico en el que se produjo. - Hans-Georg Gadamer: es uno de los filósofos más influyentes en la hermenéutica contemporánea. En su obra "*Verdad y método*", Gadamer argumentaba que la comprensión es un diálogo entre el intérprete y el texto, y que el significado del texto surge en la interacción entre ambos.

Como pragmatista, pude valorar la utilidad y efectividad de las interpretaciones hermenéuticas en la comprensión y resolución de problemas prácticos en el derecho comparado.

De esta manera, una perspectiva hermenéutica puede ser vista como una herramienta útil para la acción práctica y la toma de decisiones.

Dentro de este proyecto se indagó a los propios policías sobre la creación de ámbitos institucionales donde el personal policial pueda debatir, no sólo cuestiones relativas a lo salarial o a las condiciones de las relaciones de trabajo sino a la profesionalización y a la capacitación de las fuerzas. Esto habla de un salto cualitativo respecto a la calidad de la seguridad.

A raíz de los análisis dentro de este trabajo y de los datos recolectados en el capítulo de investigación, hemos comprobado que los policías sienten que sus derechos como trabajadores quedan desprotegidos por parte del estado. En virtud de esa desprotección, por negarles la sindicalización, se advierte una inconstitucionalidad, ya que la experiencia internacional demuestra que existen soluciones alternativas que permiten garantizar la protección de la fuerza de seguridad. Hay sindicalización policial en varios países europeos, así como también en Estados Unidos y Canadá. Uruguay logró la sindicalización en el año 2006 y Brasil solo habilita a sindicalizar una parte de las fuerzas.

La sindicalización policial en argentina permitiría incluir a los policías dentro de mecanismos institucionales de partidos democráticos, y un mejoramiento favorable en sus condiciones de trabajo y organización social.

*“La legalidad y la política son asumidas como asunto que compete a todos en su elucidación, no simplemente a especialistas. Estamos ante un nuevo concepto de democracia entendida como intervención en los asuntos de Estado a través del sindicato, con lo que los sujetos políticos legítimos se han de constituir a partir de ahora de manera corporativa. La democracia no es entonces un derecho abstracto ni un decálogo de comportamientos administrados por una elegante burocracia política (...) Democracia ha de adquirir el sentido común de práctica sindical de cara a participar en las orientaciones de gobierno con lo que también el potencial*

*significado de ciudadanía se ha de presentar como la consagración de este hecho como un derecho público”.*<sup>41</sup>

Por tanto, la prohibición de la sindicalización, debe ser considerada como una medida desproporcionada, manipuladora, arbitraria e injustificada, que debe ser modificada para asegurar el pleno respeto de los derechos laborales y sindicales de los policías en línea con los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Por otro lado, es necesario preguntarnos cuál sería el resultado que habría si tendríamos **ámbitos institucionales no solamente para canalizar el conflicto sino para prevenirlo**. De esta manera, el acercamiento y el análisis de la presente investigación proyecta ser de gran utilidad para futuras investigaciones con una visión hacia la experiencia práctica del derecho internacional.

Quizá el problema es la confusión que se plantean ciertas personas cuando hablamos de sindicalismo, pero cuando un sindicato funciona correctamente cumple un rol realmente imprescindible en la vida de los trabajadores para la defensa de sus derechos laborales. Los policías accederían a algo tan básico como es el reconocimiento de sus derechos.

Las personas que forman parte de la fuerza policial también son trabajadores y debería respetárselos como tal. A ellos les confiamos y les exigimos la responsabilidad del orden público de todos los argentinos, algo tan fácil de pronunciar y tan difícil de mantener, pero les negamos su derecho a ser escuchados, a comprender que también se merecen condiciones dignas de trabajo. Por eso me pareció interesante compartir y resaltar el párrafo siguiente:

***“La imagen de quienes, bajo un uniforme, han tenido como tarea principal ser los guardianes del orden y los perseguidores de los delincuentes, está asociada a vicios añejos atribuidos a su figura: prepotencia, pereza, ineficiencia, corrupción y violencia. Esto ha terminado por condenarlos a la marginación social.”***<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Stefanoni, P., García Linera, Á. (2008). La potencia plebeya: acción colectiva e identidades indígenas, obreras y populares en Bolivia. Argentina: CLACSO. Pág. 140.

<sup>42</sup> Suarez de Garay, M. E. (2016). *Los policías: una averiguación antropológica*. México: ITESO.

Ahora bien, recordemos las hipótesis y veamos si se cumplieron o no a lo largo del desarrollo investigativo:

| Hipótesis                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Resultado           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por la falta de sindicalización policial en argentina, se desprotege los derechos de los policías como trabajadores debido a que se produce una indefensión por parte del estado.</li> </ul>                                                                                                                              | <p>Con evidencia empírica, hemos podido comprobar mediante entrevistas a los miembros policiales que el 100 de cada 100 policías, consideran que sus derechos son vulnerados por el estado. Además, no basamos en el análisis de la jurisprudencia donde reiteradas veces intentaron formar un sindicato y se les negó la sindicalización.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p>✓ Confirmada</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por negarles la sindicalización reiteradas veces, se advierte una inconstitucionalidad, ya que la experiencia internacional demuestra que existen soluciones alternativas que permiten garantizar la disciplina y la eficacia de las fuerzas de seguridad sin vulnerar los derechos laborales de los policías.</li> </ul> | <p>Se analizó la Constitución Nacional Argentina y se verificó que existe el artículo que garantice el derecho de los sindicatos libres y democráticos a todos los trabajadores sin distinción alguna (art. 14 bis). Para organizarse y negociar colectivamente. Como se encontró una disposición constitucional que proteja este derecho, entonces se podría argumentar que la negación del sindicato policial es inconstitucional. Además, verificamos que, en la normativa internacional, donde Argentina es parte, solo se sostiene que una vez inscripto el sindicato, se pueden restringir ciertas cuestiones. Y que si se llegara a prohibir en alguna jurisdicción debe realizarme</p> | <p>✓ Confirmada</p> |

|  |                                                                                |  |
|--|--------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | mediante una Ley especial que lo indique (en Argentina no existe ninguna ley). |  |
|--|--------------------------------------------------------------------------------|--|

*Cuadro de elaboración propia.*

En conclusión, la hipótesis general es confirmada, ***la prohibición de sindicalización debe ser considerada como una medida desproporcionada e injustificada, que debe ser revisada y modificada para asegurar el pleno respeto de los derechos laborales y sindicales de los policías en línea con los estándares internacionales de derechos humanos.***

### **PROPUESTA.**

Como hemos analizado, en nuestro país se plantearon varios conflictos con las fuerzas policiales y quedó en evidencia la falta de interlocutores legítimos, reconocido por los trabajadores y el estado, para arribar a una solución práctica y efectiva sin exponer a los trabajadores. La ironía de los policías es portar armas y no tener una herramienta para protegerse cuando se quebrantan sus derechos laborales.

No cuentan con la posibilidad de plantear sus problemas en una mesa de reclamos y esto genera un problema grave tanto para ellos como para la sociedad, porque cuando surge el conflicto se canaliza mal.

El progreso social debería estar basado en la igualdad de derechos para todos los ciudadanos argentinos, pero negándoles la sindicalización libre y democrática a los policías queda en evidencia que no es así.

Aun negándoles el derecho a huelga no es un fundamento suficiente para prohibirles la creación de un sindicato y de darle voz y voto a la institución para ser escuchados sus reclamos. Considero que esto es una manipulación, poner en relieve siempre la palabra huelga como medida única de sindicalismo, cuando sabemos que en este caso el modelo debería ser distinto comparándolo con el de otros rubros. Distinto, pero justo. Por ejemplo, como hemos visto en el modelo de sindicalización policial de Uruguay, tienen

restringido el derecho a la huelga o manifestaciones que alteren el orden público, así como también tienen prohibido el uso de patrulleros, uniformes y armas para plantear el reclamo y evitarlo en horas laborales para no alterar el normal funcionamiento de la fuerza policial.

Por lo expuesto, propongo un modelo que no ponga en riesgo el orden público de la sociedad, con determinadas restricciones como la huelga, el uso de armas, vehículos y uniformes (ya contempladas en otros ordenamientos previos), pero que puedan tener un representante específico que luche por garantizar sus derechos laborales ante el Estado, sin que ello los deje fuera de servicio ni se les arme un sumario complicándoles su situación laboral.

En virtud de la investigación realizada, las conclusiones obtenidas, y la consideración acerca de la aceptación a la sindicalización policial para mejorar las condiciones laborales de los policías en el país, efectúo también las siguientes propuestas:

1. Como modelo de propuesta para autorizar la sindicalización policial en Argentina, se podría considerar con la implementación de programas de capacitación y formación continua para los miembros de las fuerzas policiales, en los que se incluya una perspectiva de derechos humanos, ética y responsabilidad social. Estos programas podrían estar enfocados en fortalecer habilidades de comunicación efectiva, desarrollo personal, y resolución pacífica de conflictos, el manejo adecuado de situaciones de violencia, la prevención del uso excesivo de la fuerza y por sobre todo el conocimiento y respeto a los derechos humanos.

2. Fomentar una cultura de transparencia y rendición de cuentas por parte de las autoridades policiales, en la que se promueva la denuncia de actos ilícitos o abusos cometidos por miembros de la institución, y se garantice la investigación y sanción que corresponda.

3. Implementar nuevas tecnologías o estrategias de más canales de comunicación y colaboración efectiva entre las fuerzas policiales y la sociedad civil, en los que se fomente la participación ciudadana y se promueva la construcción de una cultura empática. En consecuencia, habría más eficiencia y transparencia. En paralelo, es fundamental establecer mecanismos sólidos de rendición de cuentas ya que esto permitirá que la policía sea más responsable ante la comunidad y se reduzcan los niveles de impunidad en casos de abusos, corrupción y violencia policial.

4. Es necesario contar con una política salarial justa y adecuada para los miembros de las fuerzas de seguridad, para que no se vean tentados por la corrupción o por aceptar sobornos.

Estas propuestas plantean reformas estructurales y culturales, que le permitan a los policías tener un acercamiento efectivo, responsable y mutuo con la sociedad.

*“una primera cuestión, es la participación, noción que por momentos parece vaciada de contenido, o bien porque se la entiende como una mera expresión de opiniones, o bien porque fue demasiadas veces invocada y pocas, implementada.*

*La profundización democrática requiere entender la participación desde una perspectiva política, es decir que se pregunte por los modos de construcción y ejercicio de los poderes. Esta visión debe abarcar desde canales digitales de comunicación que habitan formas expresivas inéditas, hasta los procesos de organización social y política territoriales, sus formas de protección, el involucramiento de las personas en los asuntos de interés común y la protesta callejera. En este sentido, y para referirnos a una de nuestras áreas principales de defensa de derechos, la participación es una condición necesaria”.*<sup>43</sup>

Así se podrá lograr una mejora en la seguridad pública, donde la policía pueda contar con el respaldo y el apoyo de la comunidad, y esta última se sienta protegida y en confianza con las autoridades encargadas de garantizar su seguridad.

| VENTAJAS DE LA SINDICALIZACION POLICIAL                                                                                                                                                                                                               | DESVENTAJAS DE LA SINDICALIZACION POLICIAL                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Representación y defensa de los intereses de los policías en términos laborales, salariales y de condiciones de trabajo.</li> <li>○ Fortalecimiento de la unión y solidaridad entre los policías.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Riesgo de politización de la policía, lo que puede afectar su neutralidad e independencia.</li> <li>○ Posibilidad de conflicto de intereses entre los objetivos del sindicato y los objetivos de la policía como</li> </ul> |

<sup>43</sup> Derechos humanos en la Argentina: Informe 2019. (2019). Argentina: Siglo XXI Editores.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Mayor capacidad de negociación frente a las autoridades.</li> <li>○ Posibilidad de participar en la toma de decisiones que afectan directamente a los policías.</li> <li>○ Protección contra posibles abusos o injusticias por parte de las autoridades.</li> </ul> | <p>institución pública encargada de garantizar la seguridad ciudadana.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Riesgo de que los intereses del sindicato prevalezcan sobre el interés general de la sociedad.</li> </ul> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Cuadro comparativo de elaboración propia.

## BIBLIOGRAFÍA.

### Doctrina

1. GATTI, Ángel Eduardo, *Manual de derecho de trabajo*, Buenos Aires: La Ley.
2. ARANCIBIA, MANUEL A. GUERRA, (1943), “*EL SINDICALISMO REVOLUCIONARIO y su doctrina Marxista*”, Curicó, Chile.
3. BIDART Campos, Germán J., “Manual de la Constitución Reformada”, ed. Ediar, Buenos Aires, 1996.
4. NINO Carlos S.- *Introducción al análisis del derecho*-Ed. Astrea-Buenos Aires. 1980.
5. DE DIEGO, Julián A., *Manual de Derecho del trabajo y la seguridad social*- 5° ed.- Abeledo Perrot- Buenos Aires, año 2002.
6. Derecho de huelga y límites al poder del Estado. Revista Derecho del Trabajo, Derechos humanos en la Argentina: Informe 2019. (2019). Argentina: Siglo XXI Editores.
7. KROTOSHCHIN Ernesto, *Manual de derecho del trabajo*-Ed. Depalma- Buenos Aires, año 1993.
8. ESPERT, J. L. (2017). *La Argentina devorada: Cómo sindicatos, empresarios prebendarios y políticos sabotear el desarrollo del país y cómo vencerlos para despegar*. Argentina: Editorial Galerna.
9. ETALA, Carlos A., “*Derecho Colectivo del Trabajo*”, 2° ed. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2007.
10. FERNANDEZ, Madrid, Juan C., “*Tratado Práctico de derecho del trabajo*”, 3° ed. Buenos Aires, La Ley, 2007.

11. GARCÍA, H. (2006). “*Servicios esenciales, servicios mínimos y autorregulación*”. Artículo académico, publicado en la Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España en 2006
12. GELLI, María Angélica, “*Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*”, 2º edición, La Ley, Buenos Aires, 2004.
13. GRISOLIA, Julio A., “*Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*”, 1º Ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013.
14. GRISOLIA, Julio Armando, “*Derecho Laboral y Seguridad Social*”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017.
15. GRISOLIA, Julio Armando, “*Manual de Derecho Laboral*”- Ed. Abeledo Perrot- Buenos Aires, año 2012.
16. *La huelga en los servicios esenciales*, que integra la obra dirigida por Jorge Rodríguez Mancini, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2010, tomo 3.
17. *La libertad sindical*. (2006). Suiza: Oficina Internacional del Trabajo.
18. LONIGRO, Félix V. *Derecho constitucional*. - 3º ed. ampl. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2016
19. *Manual de la Constitución Argentina*, en “obras completas”, Vol. 3, Buenos Aires, 1935.
20. Martín-Herrera, D. (2022). *La libertad de expresión desde un enfoque global y transversal en la era de los objetivos de desarrollo sostenible*. España: ARANZADI / CIVITAS.
21. OBANDO GARRIDO, J. M. (2019). “*Derecho laboral*”. Colombia: Temis.
22. *Opinión Consultiva OC-6/86*. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf) GROSSMAN, O. (2005).

23. STEFANONI, P., García Linera, Á. (2008). La potencia plebeya: acción colectiva e identidades indígenas, obreras y populares en Bolivia. Argentina: CLACSO.
24. SUAREZ DE GARAY, M. E. (2016). “*Los policías: una averiguación antropológica*”. México: ITESO.
25. TOCQUEVILLE, Alexis- *La democracia en América*. México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
26. VIALARD, Antonio Vázquez, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, 8° ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 1999.
27. VIVOT, Julio J. Martínez, “*Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*”, 4° Ed., Ed. Astrea; 1994.
28. VIVOT, Julio J. Martínez, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*- Ed. Astrea- Buenos Aires, año 1994.
29. ZAPATA, F. (2015). *Historia mínima del sindicalismo latinoamericano*. México: El Colegio de México.

### **Legislación y jurisprudencia**

#### **Derecho argentino**

- ✓ Constitución Nacional Argentina
- ✓ La Ley N°23.546, “*Convenciones Colectivas De Trabajo*”- Decreto 1135/2004, 2004
- ✓ La ley N°25.877, “*Régimen Laboral*”, 2004.
- ✓ Ley N° 13.982, de la Provincia de Buenos Aíres y su decreto 1050/09.
- ✓ Ley N° 20.744, “*Contrato de Trabajo*”.1976.
- ✓ Ley N° 21.965, “*Policía Federal Argentina*”, 1979

- ✓ Ley N° 23.551 “*Ley Nacional de Asociaciones Profesionales de Personal Policial y Penitenciario*”, 1988
- ✓ Ley N° 4.661, “*Descanso Dominical*”. (Derogada)
- ✓ Ley N°14.455, “*Asociaciones Profesionales de Trabajadores*”.1958
- ✓ Ley N°21.965, “*Fuerzas de seguridad: Argentina. (Policía federal)*”, 1979
- ✓ Ley N° 24.013, “*Ley de empleo*”, 1991.

### **Derecho comparado**

- Constitución de Francia, 1958
- Constitución Española, 1978
- La Constitución de la República Italiana, 1947
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. España.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. España
- Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. España.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. España
- Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. España.

### **Tratados Internacionales**

- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos.
- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos.

- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_07\\_derechos\\_economicos\\_sociales\\_culturales.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_07_derechos_economicos_sociales_culturales.pdf)

### **Otras fuentes de consulta**

- ✓ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*.
- ✓ COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL (2003). *Informe definitivo 332*.
- ✓ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1986).
- ✓ Corte Suprema de Justicia, “*Sindicato Policial Buenos Aires c/ el Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales*”. , 11/04/2017, S.C. A. n° 201, L. XL rescatado de <https://www.cij.gov.ar/nota-25566-La-Corte-Suprema-por-mayor-a-resolvi--que-la-Polic-a-de-la-Provincia-de-Buenos-Aires-no-tiene-derecho-a-sindicalizarse.html>.
- ✓ El fallo "Asociación de Trabajadores del Estado – ATE – c. Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales" fue emitido por la Corte Suprema de Justicia de Argentina el 11 de noviembre de 2008 y se encuentra publicado en Fallos: 331:2499.
- ✓ Protocolo de San Salvador. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

## Estado de situación

Cañete, Leticia Ivanna

ABOGACÍA

Legajo: B00015127-J1 / Estado: (ER) - Egresado Regular / Campus: 091 UAI - CENTRO / Año: 5° / Turno: Mañana / Letra: A

## Cañete, Leticia Ivanna (B00015127-J1)

10/04/2023

Victorica 1355, BERNAL, Buenos Aires, Argentina, C.P.  
1876  
Teléfono: (CEL) 35323602; (HOG) 35323602

Documento: DNI - 37807524  
Nacido en: Argentina  
Fecha de Nacimiento: 18/07/1993

(J1 18) ABOGACIA ( Ingreso: 01/08/2019 )  
Título Secundario: BACHILLER MODALIDAD  
ECONOMIA Y GESTION DE LAS ORGANIZACIONES -  
Egresado en: 2011  
Estado del certificado del Título Secundario:  
Entregado legalizado

## ASIGNATURAS DEL INGRESO

| Curso                   | Fecha      | Descripción                 | Nota |
|-------------------------|------------|-----------------------------|------|
| Curso de Ingreso (2017) | 07/08/2017 | COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA | 9.00 |

## INSCRIPCION EN MATERIAS PARA: 2023

| Año | Materia | Descripción | Horas | Etapas | Campus | Comisión | % Asistencia |
|-----|---------|-------------|-------|--------|--------|----------|--------------|
|-----|---------|-------------|-------|--------|--------|----------|--------------|

\* La inscripción de estas materias están sujetas a la cursada de sus correlativas.

\*\* La inscripción de estas materias están sujetas a la regularización de sus correlativas.

B La inscripción de estas materias están en estado de Baja.

## INSCRIPCION EN EXÁMENES

| Fecha | Tipo | Asignatura | Presidente | Acta |
|-------|------|------------|------------|------|
|-------|------|------------|------------|------|

## MATERIAS RENDIDAS

| Año | Materia    | Descripción                                      | Nota  | Fecha          | Homologación-<br>Situación de la materia | Inst.<br>Orig. | Campus | Libro | Folio |
|-----|------------|--------------------------------------------------|-------|----------------|------------------------------------------|----------------|--------|-------|-------|
| 1   | J118<br>04 | INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO CIENTÍFICO           | 5.00  | 2021-<br>03-25 | RCS N°: J1-372/2021                      | -              | -      | -     | -     |
| 1   | J118<br>08 | TEORÍA DEL DERECHO                               | 7.00  | 2018-<br>03-08 | RCS N°: J1331/18                         | -              | -      | -     | -     |
| 1   | J118<br>09 | SUJETO Y SOCIEDAD                                | 9.00  | 2017-<br>12-12 | RCS N°: J1331/18                         | -              | -      | 80    | 08    |
| 2   | J118<br>12 | DERECHO, LITERATURA Y LENGUAJE                   | 8.00  | 2017-<br>12-13 | RCS N°: J1331/18                         | -              | -      | 80    | 38    |
| 2   | J118<br>13 | GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y<br>DERECHOS HUMANOS | 7.00  | 2021-<br>03-25 | RCS N°: J1-372/2021                      | -              | -      | -     | -     |
| 3   | J118<br>30 | OPTATIVA                                         | 8.00  | 2021-<br>03-25 | RCS N°: J1-372/2021                      | -              | -      | -     | -     |
| 4   | J118<br>40 | DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO                    | 9.00  | 2017-<br>12-11 | RCS N°: J1331/18                         | -              | -      | 79    | 175   |
| 1   | J118<br>01 | INTRODUCCIÓN AL DERECHO                          | 8.00  | 2018-<br>08-03 |                                          |                | 091    | 82    | 100   |
| 1   | J118<br>02 | PROBLEMÁTICA DEL MUNDO ACTUAL                    | 10.00 | 2018-<br>08-01 |                                          |                | 091    | 82    | 49    |
| 1   | J118<br>03 | TEORÍA DE LA PERSONA Y DEL HECHO<br>JURÍDICO     | 7.00  | 2018-<br>07-30 |                                          |                | 091    | 81    | 199   |
| 2   | J118<br>13 | GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y<br>DERECHOS HUMANOS | 5.00  | 2018-<br>08-07 |                                          |                | 091    | 82    | 173   |
| 1   | J118<br>05 | TALLER DE INFORMÁTICA I                          | 8.00  | 2018-<br>08-07 |                                          |                | 091    | 82    | 172   |

| Año | Materia    | Descripción                                                                 | Nota  | Fecha          | Homologación-<br>Situación de la materia | Inst.<br>Orig. | Campus | Libro | Folio |
|-----|------------|-----------------------------------------------------------------------------|-------|----------------|------------------------------------------|----------------|--------|-------|-------|
| 1   | J118<br>07 | TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES                                          | 4.00  | 2018-<br>12-12 |                                          |                | 091    | 83    | 136   |
| 1   | J118<br>10 | TALLER DE INFORMÁTICA II                                                    | 9.00  | 2018-<br>12-11 |                                          |                | 091    | 83    | 113   |
| 2   | J118<br>18 | DERECHO CONSTITUCIONAL,<br>REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ÓRGANOS DE<br>GOBIERNO | 9.00  | 2018-<br>12-11 |                                          |                | 091    | 83    | 115   |
| 1   | J118<br>06 | DERECHO POLÍTICO                                                            | 7.00  | 2018-<br>12-17 |                                          |                | 091    | 84    | 09    |
| 2   | J118<br>21 | ECONOMÍA POLÍTICA                                                           | 8.00  | 2019-<br>12-13 |                                          |                | 091    | 87    | 30    |
| 2   | J118<br>17 | MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE<br>CONFLICTOS                          | 9.00  | 2019-<br>12-16 |                                          |                | 091    | 87    | 55    |
| 3   | J118<br>32 | DERECHO DEL TRABAJO                                                         | 6.00  | 2019-<br>12-18 |                                          |                | 091    | 87    | 103   |
| 2   | J118<br>14 | DERECHO DE DAÑOS                                                            | 7.00  | 2020-<br>07-27 |                                          |                | 091    | 88    | 71    |
| 2   | J118<br>19 | DERECHO PENAL I                                                             | 6.00  | 2020-<br>07-31 |                                          |                | 091    | 88    | 164   |
| 3   | J118<br>25 | DERECHO PROCESAL. PARTE GENERAL                                             | 7.00  | 2020-<br>07-29 |                                          |                | 091    | 88    | 126   |
| 3   | J118<br>28 | INTERPRETACIÓN DEL DERECHO                                                  | 9.00  | 2020-<br>07-30 |                                          |                | 091    | 88    | 150   |
| 3   | J118<br>26 | INSTITUCIONES JURÍDICAS ARGENTINAS<br>CONTEMPORÁNEAS                        | 9.00  | 2020-<br>08-04 |                                          |                | 091    | 89    | 19    |
| 3   | J118<br>27 | DERECHO ADMINISTRATIVO I                                                    | 8.00  | 2020-<br>08-05 |                                          |                | 091    | 89    | 39    |
| 3   | J118<br>24 | DERECHO PENAL II                                                            | 8.00  | 2020-<br>08-07 |                                          |                | 091    | 89    | 81    |
| 2   | J118<br>20 | TEORÍA GENERAL E INTERPRETACIÓN DE LOS<br>CONTRATOS                         | 9.00  | 2020-<br>12-15 |                                          |                | 091    | 89    | 197   |
| 3   | J118<br>29 | DERECHO ADMINISTRATIVO II                                                   | 8.00  | 2020-<br>12-14 |                                          |                | 091    | 89    | 179   |
| 5   | J118<br>53 | DEBERES DEL ABOGADO                                                         | 6.00  | 2020-<br>12-15 |                                          |                | 091    | 90    | 04    |
| 3   | J118<br>33 | TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA I                                   | 8.00  | 2020-<br>12-09 |                                          |                | 091    | 89    | 117   |
| 3   | J118<br>31 | DERECHOS REALES I                                                           | 7.00  | 2020-<br>12-18 |                                          |                | 091    | 90    | 79    |
| 5   | J118<br>51 | FILOSOFÍA DEL DERECHO                                                       | 8.00  | 2020-<br>12-21 |                                          |                | 091    | 90    | 106   |
| 4   | J118<br>34 | DERECHOS REALES II                                                          | 8.00  | 2021-<br>08-04 |                                          |                | 091    | 91    | 92    |
| 4   | J118<br>39 | DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL                                              | 6.00  | 2021-<br>08-04 |                                          |                | 091    | 91    | 94    |
| 4   | J118<br>42 | METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN<br>JURÍDICA                                 | 10.00 | 2021-<br>08-02 |                                          |                | 091    | 91    | 54    |
| 4   | J118<br>35 | DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL                                          | 7.00  | 2021-<br>08-09 |                                          |                | 091    | 91    | 151   |
| 4   | J118<br>38 | DERECHO EXTRA PATRIMONIAL DE FAMILIA                                        | 6.00  | 2021-<br>08-10 |                                          |                | 091    | 91    | 179   |

10/4/23, 20:19

mi UAI | Universidad Abierta Interamericana

| Año | Materia    | Descripción                                   | Nota  | Fecha          | Homologación-<br>Situación de la materia | Inst.<br>Orig. | Campus | Libro | Folio |
|-----|------------|-----------------------------------------------|-------|----------------|------------------------------------------|----------------|--------|-------|-------|
| 5   | J118<br>50 | TALLER DE TRABAJO FINAL I                     | 10.00 | 2021-<br>08-09 |                                          |                | 091    | 91    | 154   |
| 5   | J118<br>48 | RÉGIMEN LEGAL DE LOS RECURSOS<br>NATURALES    | 8.00  | 2021-<br>08-10 |                                          |                | 091    | 91    | 184   |
| 4   | J118<br>41 | DERECHO PATRIMONIAL DE FAMILIA                | 7.00  | 2021-<br>12-16 |                                          |                | 091    | 92    | 136   |
| 4   | J118<br>43 | DERECHO SUCESORIO                             | 8.00  | 2021-<br>12-13 |                                          |                | 091    | 92    | 75    |
| 4   | J118<br>44 | TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA II    | 10.00 | 2021-<br>12-14 |                                          |                | 091    | 92    | 93    |
| 5   | J118<br>54 | DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO<br>SUSTENTABLE | 9.00  | 2021-<br>12-16 |                                          |                | 091    | 92    | 138   |
| 5   | J118<br>55 | TALLER DE TRABAJO FINAL II                    | 8.00  | 2021-<br>12-14 |                                          |                | 091    | 92    | 97    |
| 5   | J118<br>52 | DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO                 | 7.00  | 2021-<br>12-23 |                                          |                | 091    | 93    | 77    |
| 5   | J118<br>56 | PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA              | 7.00  | 2021-<br>12-22 |                                          |                | 091    | 93    | 42    |
| 4   | J118<br>37 | DERECHO PROCESAL PENAL                        | 8.00  | 2022-<br>03-17 |                                          |                | 091    | 93    | 158   |
| 2   | J118<br>15 | INGLÉS I                                      | 10.00 | 2022-<br>03-21 |                                          |                | 091    | 93    | 174   |
| 2   | J118<br>22 | INGLÉS II                                     | 10.00 | 2022-<br>03-22 |                                          |                | 091    | 93    | 178   |
| 2   | J118<br>11 | DERECHO ROMANO                                | 9.00  | 2022-<br>08-04 |                                          |                | 091    | 94    | 54    |
| 2   | J118<br>16 | NOCIONES DE DERECHO COMERCIAL                 | 8.00  | 2022-<br>08-05 |                                          |                | 091    | 94    | 73    |
| 4   | J118<br>36 | DERECHO SOCIETARIO Y CARTULAR                 | 8.00  | 2022-<br>08-05 |                                          |                | 091    | 94    | 71    |
| 5   | J118<br>46 | ORALIDAD EN LOS PROCESOS                      | 4.00  | 2022-<br>08-03 |                                          |                | 091    | 94    | 46    |
| 5   | J118<br>47 | DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO               | 7.00  | 2022-<br>08-11 |                                          |                | 091    | 94    | 161   |
| 5   | J118<br>49 | ARGUMENTACIÓN JURÍDICA                        | 8.00  | 2022-<br>08-05 |                                          |                | 091    | 94    | 66    |
| 3   | J118<br>23 | CONTRATOS. PARTE ESPECIAL                     | 8.00  | 2022-<br>08-01 |                                          |                | 099    | 47    | 187   |
| 5   | J118<br>45 | CONCURSOS Y QUIEBRAS                          | 7.00  | 2022-<br>08-11 |                                          |                | 091    | 94    | 148   |

Fecha de última materia: 11 de Agosto de 2022

Promedio: 7.7368421052631575 - No se consideran aplazos.

Promedio: 7.7368421052631575 - Se consideran aplazos.

Buenos Aires, 13 de abril de 2023

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.**

**S/D.**

**De mi mayor consideración:**

Por la presente comunico por este medio que  
**Alumno:** Leticia Ivanna Cañete, **Legajo N°:** B00015127-J1 ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: “***La sindicalización policial en Argentina: un camino hacia la consolidación de la democracia y la defensa de los derechos humanos***”

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

**Tutor: Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia.**